RECURSOS DE APELACIÓN.
EXPEDIENTES: TET-AP-04/2017-I Y ACUMULADOS.
ACTORES: MORENA Y OTROS.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
MAGISTRADA PONENTE: YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ.

Villahermosa, Tabasco, a uno de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos, para resolver los autos de los expedientes, siguientes:

No.	Expediente	Actor
1	TET-AP-04/2017-I	Partido de la Revolución Democrática (PRD)
2	TET-AP-05/2017-I	Partido MORENA (MORENA)
3	TET-AP-06/2017-I	Partido del Trabajo (PT)

Mediante los cuales los partidos apelantes, controvierten el acuerdo CE/2016/051, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, relativo a los lineamientos para el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas a cargos de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demandas y de las constancias que obran en autos se advierte:

a. Reforma constitucional sobre paridad. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1], en materia político-electoral en cuyo Artículo Transitorio Segundo, fracción segunda, inciso h), se ordenó la realización de una Ley General que regulara los procedimientos electorales en la cual se establecieran reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

[1] En adelante Constitución Federal o Carta Magna.

b. Reforma constitucional Local. El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7491, Suplemento E, el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco[2] en materia electoral.

c. Ley Electoral Local. El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el citado periódico, número 7494, Suplemento C, el Decreto número 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.[3]

d. Acuerdo CTG/2016/004. La Comisión Temporal de Género del Instituto Electoral Local, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, aprobó el anteproyecto de acuerdo, relativo a los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de disputados (as) en el Estado de Tabasco.

e. Acuerdo CE/2016/051. En sesión ordinaria de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por votación unánime los consejeros integrantes del Consejo Estatal, expidieron el acuerdo mediante el cual se aprueban los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de disputados (as) por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco.[4]

II. Recursos de apelación.

a. Demandas. Inconformes con el acuerdo antes señalado, los partidos ***PRD***, ***MORENA*** y ***PT***, presentaron sus escritos de demandas el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,[5] a fin de controvertir el acuerdo CE/2016/051.

b. Acuerdo de recepción del Instituto Electoral. En esa misma fecha el secretario ejecutivo del Instituto Electoral, acordó la recepción de los medios de impugnación, registrándolos como expedientes RAP/CE/PRD/019/2016, RAP/CE/MORENA/020/2016 y RAP/CE/PT/021/2016, procediendo a publicitarlos en los estrados.

---

[2] En adelante Constitución Local.
[3] En adelante Ley Electoral.
[4] En adelante acuerdo impugnado o lineamientos impugnados.
[5] En adelante Instituto Electoral.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

a. Recepción. Mediante oficios S.E./016/2017, S.E./017/2017 y S.E./018/2017, signados por el secretario ejecutivo del Consejo Estatal, recibidos el doce de enero de esta anualidad, remitió a este Tribunal las constancias de los recursos de apelación que ahora nos ocupan.

b. Turno a juez instructor. El trece de enero siguiente, mediante oficio TET-SGA-011/2017, le fueron turnados los presentes expedientes, al juez instructor Ramón Guzmán Vidal, para su debida sustanciación.

c. Recepción, acumulación y requerimiento. El diecinueve siguiente, el juez instructor tuvo por recepcionados y acumulados los expedientes, además de solicitar se hiciera un requerimiento a la autoridad responsable.

d. Requerimiento a la responsable. Mediante acuerdo de esa data, el Magistrado Presidente de este Tribunal requirió a la autoridad responsable informara y remitiera la documentación, respecto la notificación del acuerdo impugnado a los partidos apelantes.

e. Cumplimiento al requerimiento. El veinticinco de enero siguiente, el juez instructor, al haber recibido el oficio S.E./055/2017 y anexos, tuvo por cumpliendo al Instituto Electoral el requerimiento formulado.

f. Cierre de instrucción. Mediante proveído de diez de febrero de este año, el juez instructor declaró cerrada la instrucción por considerar debidamente sustanciados los expedientes.

g. Turno a Magistrada. Por auto de diez de febrero siguiente, se le turnaron los autos de los expedientes a la Magistrada Electoral Yolidabey Alvarado de la Cruz, para los efectos de elaborar el proyecto de resolución.

h. Fecha de la Sesión Pública. Posteriormente se señalaron las catorce horas y subsecuentes del uno de marzo del año en curso, para llevar a cabo la sesión ordinaria pública, en la que resolverían estos recursos de apelación.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de diversos recursos de apelación, promovidos por los partidos ***PRD***, ***MORENA*** y ***PT***, a través de sus consejeros representantes ante la autoridad responsable, a fin de controvertir

algunas disposiciones de los lineamientos aprobados mediante el acuerdo CE/2016/051, relativo al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargo de disputados(as) por ambos principios en esta entidad federativa.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, apartado D, fracción V y 63 bis, fracción IV, de la Constitución Local, artículos 3 párrafo 2, inciso b), 4 párrafo 1 y 46, de la Ley de Medios, 4 y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

Segundo. Acumulación. Se considera procedente la acumulación realizada por el juez instructor de los presentes recursos de apelación, por existir conexidad de la causa, al ser el mismo acto reclamado y la misma autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 de la Ley de Medios y 22 fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Tercero. Procedencia de los recursos de apelación. No obstante que la autoridad responsable no invoca causal de improcedencia alguna por la que no deba conocerse y resolverse el fondo de los presentes medios de impugnación, el Pleno de este Tribunal, realiza el estudio oficioso, debido a que la improcedencia es de interés público y por tanto su estudio preferente. Sirve de apoyo la tesis relevante de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO PREFERENTE.**[6]

Sin embargo, del análisis a los asuntos, no se advierte la actualización de cualesquiera de las hipótesis de improcedencia previstas en la Ley de Medios.

Por el contrario, de la revisión de los requisitos de los medios de impugnación, se obtiene el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por tanto, se comparte la determinación del juez instructor, mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil diecisiete.[7]

Cuarto. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.

Primeramente, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la

[6] Consultable en Memoria 1991, p. 211, así como en la Memoria 1994, Tomo II, p. 684.
[7] Visible de la foja 928 a la 931 de autos del expediente.

verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio que se encuentra recogido en la jurisprudencia número 04/99,[8] emitida por dicha Sala, de rubro:

> **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

Así también, este Órgano Jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la jurisprudencia 02/98[9] sustentada por la invocada Sala Superior, de rubro:

> **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

En este orden de ideas, se tiene que **esencialmente los agravios** de estos asuntos, por temática son:

El *PRD*, en el expediente TET-AP-04/2017-I, expone:

- Indebida fundamentación y motivación.
- Violación a la auto-organización o autodeterminación del partido.
- Vulneración a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa.
- Indebido control de constitucionalidad indirecto de la responsable.
- La metodología de tres bloques es errónea.
- Violación a la homogeneidad en la postulación de las candidaturas.
- La metodología en la postulación de los candidatos por el principio de representación proporcional.
- Indebida emisión del Segundo Transitorio en los lineamientos impugnados.

MORENA, en el expediente TET-AP-05/2017-I, señala:

- Exceso en las facultades de la autoridad responsable, al tomarse atribuciones que no le corresponden.

---

[8] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.
[9] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

- Vulneración a los principios de supremacía constitucional y autodeterminación del partido.
- La metodología de tres bloques es errónea.
- Violación a la homogeneidad en la postulación de las candidaturas.
- La metodología en la postulación de los candidatos por el principio de representación proporcional.
- Indebida emisión del Segundo Transitorio en los lineamientos impugnados.

Por su parte el *PT*, en el expediente TET-AP-06/2017-I, hace valer:

- Vulneración a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa.
- Indebido control de constitucionalidad indirecto de la responsable.
- La metodología en la postulación de los candidatos por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, es que se advierte que la **pretensión** de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado CE/2016/051, en el que se aprobaron los lineamientos sobre paridad de género de las candidaturas de diputados por ambos principios, en esta entidad federativa, emitido por el Consejo Estatal.

Su **causa de pedir** la hacen depender en que la autoridad responsable, entre otras cosas, vulneró los principios de legalidad, certeza, igualdad, jerarquía de la norma, reserva de ley y autodeterminación de los partidos políticos.

Lo anterior, porque a juicio de los apelantes la autoridad responsable realizó una especie de control constitucional, al inaplicar un artículo de la Ley Electoral, ya que en los lineamientos no se atiende adecuadamente la paridad de género, así como que conforme al transitorio segundo, se consideran los lineamientos por encima de del marco normativo electoral local.

En este sentido, cabe puntualizar que los agravios son similares y se identifican en diferentes temas[10], empero, dado que el fin último de estos es demostrar el actuar indebido del Consejo Estatal al emitir los lineamientos sobre paridad de género en la postulación de candidaturas de diputados (as) por ambos principios, es que este Tribunal analizará si en efecto, como exponen los promoventes, dicha autoridad administrativa electoral responsable no debió expedir los lineamientos o si, por lo contrario, éstos fueron emitidos conforme a derecho.

10 Intervención en la vida interna de los partidos, aplicación injustificada de acciones afirmativas, falta de atribuciones del Consejo Estatal para inaplicar la ley electoral.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que por cuestión de método en los presentes asuntos se estudiarán los agravios en un orden distinto, de manera conjunta o separados, pues algunos de ellos guardan relación entre sí, aun cuando se utilizan diversas connotaciones en cada uno, lo cual no les irroga ningún perjuicio, de acuerdo a la jurisprudencia 04/2000,[11] emitida por la Sala Superior en cita, de rubro:

> **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Quinto. Estudio de fondo.

Agravios relativos indebida fundamentación y motivación, **violación de la autodeterminación de los partidos políticos**, **a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa**, **exceso de facultades de la autoridad responsable e indebido control constitucional indirecto.**

Los partidos apelantes, exponen medularmente:

El ***PRD***, que los lineamientos impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación, al no exponer los argumentos que llevaron a la responsable a su aprobación, pues si bien, citan algunos preceptos legales, estos son insuficientes pues no exponen los argumentos o razonamientos lógico jurídicos.

De igual manera, consideran que los lineamientos violentan los artículos 41, de la Constitución Federal, 3 de la Ley General de Partidos Políticos, 5, 33, 56, 185 y 186 de la Ley Electoral, al sobrerrepresentarse el género femenino en detrimento del género masculino, debido a que las reglas y obligaciones establecidas se encuentran fuera de lo previsto en la legislación, por lo que la responsable pretendió legislar sobre la paridad de género, consecuentemente, impone a los partidos políticos como cumplir y garantizar la paridad de género, pasando por encima de su autonomía y autodeterminación.

[11] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Que al actuar así, la autoridad responsable violó los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, pues ésta no puede a través de disposiciones distintas a la ley, modificar o alterar el contenido de la Ley Electoral, realizando con ello, un control de constitucionalidad indirecto.

Por su parte ***MORENA***, señala que la autoridad responsable si bien toma como base jurídica el artículo 185 párrafo 6 de la Ley Electoral al emitir el acuerdo impugnado y los lineamientos aprobados, sin embargo, se contradice, porque impone al instituto político a postular a una mujer en el lugar impar de las candidaturas, por lo que se toma atribuciones que no le competen, pues considera reformó dicho precepto, pasando por encima de las facultades del Poder Legislativo Estatal y con ello, violentó los principio de supremacía constitucional y autodeterminación de los partidos políticos, pues ninguna ley, acuerdo, circular y lineamientos, estará por encima de la Constitución y Tratados Internacionales.

Lo anterior, porque la responsable obliga al partido postular a una mujer en la candidatura impar, es decir, 11 mujeres y 10 hombres, no previendo en caso de que alguien quiera reelegirse, coalición y candidatura común, estando en duda la efectividad de los lineamientos.

En este sentido, también refiere que los estatutos de ***MORENA*** garantizan la paridad de género y si bien no regula las candidaturas impares, dicho instituto deberá garantizarlo.

Finalmente, en lo que respecta a estos agravios, el ***PT***, expone que con la aprobación de los artículos 27, 28 y 29 de los lineamientos impugnados, la autoridad responsable transgrede los principios de reserva de la ley y jerarquía normativa, al no encontrarse sustentados en las normas jurídicas, debido a que dentro de las atribuciones de la responsable, no puede exceder los límites o hipótesis previstos en la ley.

Aduce que la responsable pretende anular o inaplicar el artículo 185, párrafo 6, de la Ley Electoral, en virtud que determinó que en el caso de las candidaturas impares, la impar deberá ser asignada al género femenino, con lo cual violentó el principio de autodeterminación del partido, previsto en el artículo 41 Constitucional.

Posicionamiento de este Tribunal.

A juicio de quienes resolvemos, los **agravios son parcialmente fundados, pero inoperantes, de ahí que a la postre son insuficientes,** para que los actores alcancen su pretensión final, por las siguientes consideraciones:

En primer término es necesario enfatizar que el Consejo Estatal al emitir el acuerdo controvertido, invocó el orden normativo constitucional y legal aplicable que promueven la igualdad entre mujeres y hombres, así como los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano en la materia, apoyándose en las resoluciones derivadas de acciones de inconstitucionalidad interpuestas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo los principios que sustentan la paridad de género, en sus diferentes vértices.

Del mismo modo, fundamentó su actuar en los principios rectores de la función electoral –certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad-, las finalidades del Instituto Electoral, es decir, contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado, así como las facultades con que cuenta para emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la mencionada función electoral.

De manera particular, el mencionado Consejo refirió que la Ley Electoral, omitió señalar de forma clara y específica, la forma y términos bajo los cuales los partidos políticos deberán cumplir con la obligación de observar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidatos al cargo de diputados (as), en el Estado de Tabasco, de ahí, que estimó necesaria la emisión de los lineamientos ahora controvertidos, con el fin de establecer en forma oportuna, los criterios que deberán observarse para garantizar el principio aludido, en la postulación de candidatos a dichos cargos de elección popular.

Por otro lado, en los lineamientos impugnados, el Consejo Estatal definió el objeto, finalidad y ámbito de aplicación de los mismos; los criterios de interpretación, los principios aplicables en materia de paridad de género y de derechos humanos, acciones afirmativas y glosario aplicable, señalando al efecto, de forma enunciativa el procedimiento de registro de candidaturas a cargo de elección popular que deben observar los partidos políticos en materia de paridad de género, fomentando y protegiendo el derecho de igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres, implementando

acciones afirmativas, como una medida compensatoria con el propósito de revertir escenarios de desigualdad histórica a favor de las mujeres, por considerar que se encuentran en situaciones de desventaja y vulnerabilidad.

Del mismo modo, se refirió a los tipos de elección que regulan los lineamientos, la integración del congreso local respecto a los cargos de elección popular, las formas de participación de los partidos políticos, los procesos de selección interna, la postulación y registro de candidaturas y finalmente la metodología y aplicación de las acciones afirmativas en materia de paridad de género.

Así mismo, el denominado anexo 1, de los lineamientos impugnados, alude a los antecedentes y marco conceptual de la paridad de género, como derecho humano y principio constitucional en materia electoral, y el marco contextual que intitula: “La mujer tabasqueña como grupo vulnerable ante el acceso al poder público: 90 años de rezago histórico”, que a grandes rasgos señala que la implementación de tales lineamientos, debe justificar las medidas afirmativas y la metodología para la postulación de candidatos, la cual se encuentra validada en varios criterios emitidos por la Sala Superior, concretamente el expediente SUP-RAP-134/2015, para la determinación de la distribución distrital con relación a la votación obtenida por los institutos políticos, cuyas cifras revelan que prevaleció la subrrepresentación de las mujeres.

Aunado a lo anterior, el señalado anexo 1, muestra datos estadísticos relativos al rezago histórico de la participación femenina en la vida política del Estado, a partir del año dos mil tres al dos mil doce, además de enfatizar que en Tabasco, se registraron casos de violencia política en contra de las mujeres, en el proceso ordinario inmediato pasado, de acuerdo con la información proporcionada por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Por otra parte, en el anexo 2 de los lineamientos que hoy se impugnan, la responsable ilustró de manera gráfica que en el proceso electoral pasado, existió un sesgo de género por parte de los partidos políticos durante la postulación de sus candidaturas de diputados, tal y como se muestra a continuación:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

	DISTRITO (2016)	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO POSTULADO	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA
V. BAJA	19 Nacajuca	5,851	48,073	12.17%	M	7	2	5	4	1	3
	08 Villahermosa, Centro	4,975	34,108	14.59%	H						
	06 Villahermosa, Centro	6,439	38,765	16.610%	M						
	18 Macuspana	6,663	38,053	17.51%	M						
	12 Villahermosa, Centro	6,644	35,768	18.58%	M		28.57%	71.43%		25.00%	75.00%
	15 Emiliano Zapata	9,610	49,147	19.55%	H						
	09 Villahermosa, Centro	6,753	33,317	20.27%	M						
V. MEDIA	21 Playas del R., Centro	8,283	36,664	22.59%	H	7	4	3	4	2	2
	10 Macultepec, Centro	8,510	36,001	23.64%	H						
	07 Villahermosa, Centro	7,997	32,235	24.81%	M						
	02 H. Cárdenas	9,608	37,316	25.748%	M						
	05 Frontera Centla	12,577	44,971	27.967%	H		57.14%	42.86%		50.00%	50.00%
	13 Comalcalco	18,146	61,998	29.27%	H						
	20 Paraíso	17,227	58,610	29.39%	M						
V. ALTA	03 R/a. M.O. Cárdenas	12,558	39,692	31.639%	H	7	5	2	4	2	2
	11 Tacotalpa	14,403	45,354	31.76%	H						
	17 Jalpa de Méndez	19,236	58,422	32.93%	H						
	14 Cunduacán	14,452	41,171	35.10%	H						
	01 Tenosique	18,919	52,926	35.746%	M		71.43%	28.57%		50.00%	50.00%
	16 Huimanguillo, Huim.	20,491	50,411	40.65%	H						
	04 R/a. Río SyM Huim.	20,067	45,892	43.727%	M						

PARTIDO DEL TRABAJO

	DISTRITO (2016)	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO POSTULADO	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA
V. BAJA	16 Huimanguillo, Huim.	219	50,411	0.43%	H	7	2	5	4	1	3
	01 Tenosique	323	52,926	0.610%	M						
	20 Paraíso	411	58,610	0.70%	M						
	11 Tacotalpa	434	45,354	0.96%	M						
	13 Comalcalco	601	61,998	0.97%	M		28.57%	71.43%		25.00%	75.00%
	18 Macuspana	498	38,053	1.31%	M						
	12 Villahermosa, Centro	615	35,768	1.72%	H						
V. MEDIA	09 Villahermosa, Centro	736	33,317	2.21%	M	6	2	4	4	2	2
	06 Villahermosa, Centro	885	38,765	2.283%	H						
	05 Frontera Centla	1,064	44,971	2.366%	M						
	07 Villahermosa, Centro	796	32,235	2.47%	H						
	21 Playas del R., Centro	987	36,664	2.69%	H*		33.33%	66.67%		50.00%	50.00%
	14 Cunduacán	1,109	41,171	2.69%	M						
	17 Jalpa de Méndez	1,987	58,422	3.40%	M						
V. ALTA	08 Villahermosa, Centro	1,574	34,108	4.61%	H	7	5	2	4	3	1
	15 Emiliano Zapata	2,451	49,147	4.99%	M						
	10 Macultepec, Centro	2,318	36,001	6.44%	H						
	04 R/a. Río SyM Huim.	3,332	45,892	7.261%	M						
	19 Nacajuca	4,198	48,073	8.73%	H		71.43%	28.57%		75.00%	25.00%
	02 H. Cárdenas	4,699	37,316	12.592%	H						
	03 R/a. M.O. Cárdenas	6,664	39,692	16.789%	H						

H* Dato del proceso electoral 2011-2012

MORENA

	DISTRITO (2016)	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO POSTULADO	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA
V. BAJA	16 Huimanguillo, Huim.	711	50,411	1.41%	H	7	2	5	4	2	2
	01 Tenosique	1,371	52,926	2.590%	M						
	04 R/a. Río SyM Huim.	1,494	45,892	3.255%	M						
	11 Tacotalpa	1,671	45,354	3.68%	H						
	03 R/a. M.O. Cárdenas	2,191	39,692	5.520%	M		28.57%	71.43%		50.00%	50.00%
	21 Playas del R., Centro	2,223	36,664	6.06%	M						
	05 Frontera Centla	3,317	44,971	7.376%	M						
V. MEDIA	02 H. Cárdenas	4,129	37,316	11.065%	H	7	4	3	4	3	1
	14 Cunduacán	4,790	41,171	11.63%	H						
	20 Paraíso	7,352	58,610	12.54%	H						
	19 Nacajuca	6,234	48,073	12.97%	M						
	07 Villahermosa, Centro	4,562	32,235	14.15%	H		57.14%	42.86%		75.00%	25.00%
	15 Emiliano Zapata	7,099	49,147	14.44%	M						
	17 Jalpa de Méndez	8,594	58,422	14.71%	M						
V. ALTA	12 Villahermosa, Centro	5,869	35,768	16.41%	M	7	4	3	4	3	1
	18 Macuspana	6,338	38,053	16.66%	H						
	06 Villahermosa, Centro	6,872	38,765	17.727%	M						
	09 Villahermosa, Centro	6,198	33,317	18.60%	H						
	10 Macultepec, Centro	6,704	36,001	18.62%	M		57.14%	42.86%		75.00%	25.00%
	08 Villahermosa, Centro	7,843	34,108	22.99%	H						
	13 Comalcalco	20,232	61,998	32.63%	H						

En base a ello, la autoridad responsable hizo una propuesta de postulación de candidaturas en segmentos de tres en razón de los géneros (bloques o listas de competitividad), de acuerdo a la distritación actual (2016).

En el anexo 3, de los indicados lineamientos, la responsable menciona de manera individual los artículos de los estatutos de cada partido político, que prevén la paridad de género, de los que se advierte la obligación de los institutos políticos de cumplir con la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

En el anexo 4, la autoridad responsable demostró a través de una gráfica el rezago de las mujeres en la postulación de las candidaturas, conforme a los porcentajes de votación -baja, media y alta- del proceso electoral ordinario pasado, como se aprecia en el recuadro siguiente:

ANEXO 4

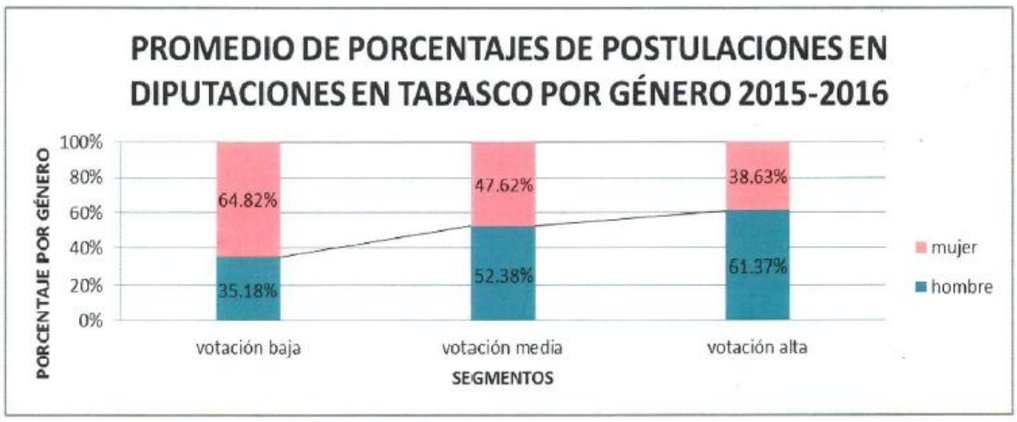

Finalmente en el anexo 5, el Consejo Estatal, mediante diversas gráficas señaló el porcentaje de votación de cada partido político por cada circunscripción, para fijar en que circunscripción obtuvieron los institutos políticos mayor votación, en la que conforme a lo indicado en los lineamientos controvertidos, se postularía y registraría el género femenino, con el objeto de garantizar la paridad de género, a través de las acciones afirmativas implementadas.

ANÁLISIS DE VOTACIÓN Y PORCENTAJES POR CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES (2016)

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

	Cons.	DISTRITO (2016)	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO PÓSTULADO	TOTAL CANDIDATURAS	HOMBRE(S) Y % QUE REPRESENTA	MUJER(ES) Y % QUE REPRESENTA
Primera Circunscripción Plurinominal	1	02 H. Cárdenas	9,608	37,316	25.748%	M	2	2	0
	2	03 R/a. M.O. Cárdenas	12,558	39,692	31.639%	H			
	3	04 R/a. Río Sy/M Huim.	20,067	45,892	43.727%	M			
	4	05 Frontera Centla	12,577	44,971	27.967%	H			
	5	13 Comalcalco	18,146	61,998	29.27%	H			
	6	14 Cunduacán	14,452	41,171	35.10%	H			
	7	16 Huimanguillo, Huim.	20,491	50,411	40.65%	H			
	8	17 Jalpa de Méndez	19,236	58,422	32.93%	H			
	9	19 Nacajuca	5,851	48,073	12.17%	M			
	10	20 Paraíso	17,227	58,610	29.39%	M			
		Suma de Votos 1a. Circuns.	**150,213**	**486,556**	**30.87%**	**H***			
Segunda Circunscripción Plurinominal	11	01 Tenosique	18,919	52,926	35.746%	M		100.00%	0.00%
	12	06 Villahermosa, Centro	6,439	38,765	16.610%	M			
	13	07 Villahermosa, Centro	7,997	32,235	24.81%	M			
	14	08 Villahermosa, Centro	4,975	34,108	14.59%	H			
	15	09 Villahermosa, Centro	6,753	33,317	20.27%	M			
	16	10 Macuilepec, Centro	8,510	36,001	23.64%	H			
	17	11 Tacotalpa	14,403	45,354	31.76%	H			
	18	12 Villahermosa, Centro	6,644	35,768	18.58%	M			
	19	15 Emiliano Zapata	9,610	49,147	19.55%	H			
	20	18 Macuspana	6,663	38,053	17.51%	M			
	21	21 Playas del R., Centro	8,283	36,664	22.59%	H			
		Suma de Votos 2a. Circuns.	**99,196**	**432,338**	**22.94%**	**H***			

* En virtud de la aprobación del acuerdo número **CE/2016/049**, mediante el cual se determina las dos circunscripciones electorales plurinominales y sus respectivas cabeceras para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, con base en el acuerdo **INE/CG692/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide el Estado de Tabasco, nueva demarcación territorial de circunscripciones plurinominales, el dato del género postulado en la primera circunscripción plurinominal actual, corresponde al género postulado en la segunda circunscripción plurinominal anterior. De igual manera, el dato de género postulado en la segunda circunscripción plurinominal actual, corresponde a la primera circunscripción plurinominal anterior.

PARTIDO DEL TRABAJO

	Cons.	DISTRITO (2016)	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO PÓSTULADO	TOTAL CANDIDATURAS	HOMBRE(S) Y % QUE REPRESENTA	MUJER(ES) Y % QUE REPRESENTA
Primera Circunscripción Plurinominal	1	02 H. Cárdenas	4,699	37,316	12.592%	H	2	2	0
	2	03 R/a. M.O. Cárdenas	6,664	39,692	16.789%	H			
	3	04 R/a. Río Sy/M Huim.	3,332	45,892	7.261%	M			
	4	05 Frontera Centla	1,064	44,971	2.366%	M			
	5	13 Comalcalco	601	61,998	0.97%	M			
	6	14 Cunduacán	1,109	41,171	2.69%	M			
	7	16 Huimanguillo, Huim.	219	50,411	0.43%	H			
	8	17 Jalpa de Méndez	1,987	58,422	3.40%	M			
	9	19 Nacajuca	4,198	48,073	8.73%	H			
	10	20 Paraíso	411	58,610	0.70%	M			
		Suma de Votos 1a. Circuns.	**24,284**	**486,556**	**4.99%**	**H***			
Segunda Circunscripción Plurinominal	11	01 Tenosique	323	52,926	0.610%	M		100.00%	0.00%
	12	06 Villahermosa, Centro	885	38,765	2.283%	H			
	13	07 Villahermosa, Centro	796	32,235	2.47%	H			
	14	08 Villahermosa, Centro	1,574	34,108	4.61%	H			
	15	09 Villahermosa, Centro	736	33,317	2.21%	M			
	16	10 Macuilepec, Centro	2,318	36,001	6.44%	H			
	17	11 Tacotalpa	434	45,354	0.96%	M			
	18	12 Villahermosa, Centro	615	35,768	1.72%	H			
	19	15 Emiliano Zapata	2,451	49,147	4.99%	M			
	20	18 Macuspana	498	38,053	1.31%	M			
	21	21 Playas del R., Centro	987	36,664	2.69%	O			
		Suma de Votos 2a. Circuns.	**11,617**	**432,338**	**2.69%**	**H***			

* En virtud de la aprobación del acuerdo número **CE/2016/049**, mediante el cual se determina las dos circunscripciones electorales plurinominales y sus respectivas cabeceras para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, con base en el acuerdo **INE/CG692/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide el Estado de Tabasco, nueva demarcación territorial de circunscripciones plurinominales, el dato del género postulado en la primera circunscripción plurinominal actual, corresponde al género postulado en la segunda circunscripción plurinominal anterior. De igual manera, el dato de género postulado en la segunda circunscripción plurinominal actual, corresponde a la primera circunscripción plurinominal anterior.

MORENA									
	Cons.	DISTRITO (2016)	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO PÓSTULADO	TOTAL CANDIDATURAS	HOMBRE(S) Y % QUE REPRESENTA	MUJER(ES) Y % QUE REPRESENTA
Primera Circunscripción Plurinominal	1	02 H. Cárdenas	4,129	37,316	11.065%	H	2	1	1
	2	03 R/a. M.O. Cárdenas	2,191	39,692	5.520%	M			
	3	04 R/a. Río SyM Huim.	1,494	45,892	3.255%	M			
	4	05 Frontera Centla	3,317	44,971	7.376%	M			
	5	13 Comalcalco	20,232	61,998	32.63%	H			
	6	14 Cunduacán	4,790	41,171	11.63%	H			
	7	16 Huimanguillo, Huim.	711	50,411	1.41%	H			
	8	17 Jalpa de Méndez	8,594	58,422	14.71%	M			
	9	19 Nacajuca	6,234	48,073	12.97%	M			
	10	20 Paraíso	7,352	58,610	12.54%	H			
	Suma de Votos 1a. Circuns.		**59,044**	**486,556**	**12.14%**	**M***			
Segunda Circunscripción Plurinominal	11	01 Tenosique	1,371	52,926	2.590%	M		50.00%	50.00%
	12	06 Villahermosa, Centro	6,872	38,765	17.727%	M			
	13	07 Villahermosa, Centro	4,562	32,235	14.15%	H			
	14	08 Villahermosa, Centro	7,843	34,108	22.99%	H			
	15	09 Villahermosa, Centro	6,198	33,317	18.60%	H			
	16	10 Macultepec, Centro	6,704	36,001	18.62%	M			
	17	11 Tacotalpa	1,671	45,354	3.68%	H			
	18	12 Villahermosa, Centro	5,869	35,768	16.41%	M			
	19	15 Emiliano Zapata	7,099	49,147	14.44%	M			
	20	18 Macuspana	6,338	38,053	16.66%	H			
	21	21 Playas del R., Centro	2,223	36,664	6.06%	M			
	Suma de Votos 2a. Circuns.		**56,750**	**432,338**	**13.13%**	**H***			

Lo antes expuesto, llevó a la autoridad responsable a concluir que era necesario implementar los lineamientos de la presente controversia, determinaciones que este Tribunal comparte, toda vez que son necesarias para garantizar la participación de las mujeres en la vida política del Estado, en el proceso electoral venidero.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional estima que contrario a lo argüido por los apelantes, la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente el acuerdo controvertido, acorde a lo establecido en la jurisprudencia I, 6°C.J/52, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 2127, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 2007, Novena Época, de rubro y texto:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA."***

Asimismo, en aras de garantizar la paridad de género, la autoridad responsable, implementó acciones afirmativas en pro de las mujeres, tales como:

a. Estableció la metodología para cumplir con la paridad de género en los veintiún distritos electorales del estado de Tabasco, precisando que serían postuladas once fórmulas del género femenino y diez fórmulas del género masculino, a través de tres bloques que conformó de acuerdo al porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

b. Estipuló la homogeneidad en la postulación de las candidaturas, en el sentido de que si la fórmula de propietario era del género masculino, su suplente, podría ser del género femenino.

c. Determinó como metodología en la postulación de las candidaturas por el principio de representación proporcional, que los partidos políticos, coalición o candidatura independiente, debía postular la fórmula del género femenino en la circunscripción en la que hayan obtenido mayor votación en el proceso electoral ordinario pasado.

Esto en razón de considerar a las mujeres como un grupo vulnerable en el estado de Tabasco y en cumplimiento al mandato previsto en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los partidos políticos tienen como uno de sus fines, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, entre otros factores, mediante las reglas que garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas a cargos de elección.

Por otra parte, implementó estas acciones, con el objeto de cumplir con la obligación del Estado mexicano, de garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación, en los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.

De igual forma, consideró la responsable, la necesidad de aplicar las medidas temporales en favor de las mujeres, conforme a los criterios de la Corte Internacional de Derechos Humanos, respecto al principio de igualdad, como por ejemplo el caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, en el que se determinó:

> "…Los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial, en los órganos públicos y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas"

Así también, la responsable actúo de esa manera al estimar la aplicabilidad de las jurisprudencias 3/2015, 6/2015, 7/2015 y 11/2015, de la Sala Superior y el precedente SUP-RAP134/2015, en los que se analizó la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, con el fin de fomentar la participación de las mujeres en las contiendas electorales, para que de esta forma, se manifieste la igualdad sustantiva, reflejándose así, en mayor medida el porcentaje efectivo de las mujeres en el ejercicio de los cargos públicos.

Ahora bien, en el caso particular, los partidos políticos apelantes, sostienen que autoridad responsable al implementar las acciones afirmativas anteriormente mencionadas, inobservó lo dispuesto en el artículo 185

párrafo sexto, de la Ley Electoral, lo que consideran un exceso en sus facultades reglamentarias, así como vulneración a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, además, realizando indebidamente un control de constitucionalidad del precepto antes citado.

En este contexto y previo análisis de los lineamientos impugnados, este órgano jurisdiccional concluye que la autoridad responsable al implementar éstas acciones afirmativas y garantizar la igualdad sustantiva consistente en el acceso de las mujeres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales; de manera implícita inaplica el artículo 185 párrafo sexto, de la Ley Electoral, que a la letra dice:

> **"…ARTÍCULO 185**.
>
> […]
> 6. Cuando el número de candidaturas a elegir sea impar, cada coalición, partido o planilla de Candidatos Independientes, en su caso, determinará libremente el género de la última fórmula que exceda el criterio de paridad**…"**

Lo anterior, en virtud que del numeral transcrito se colige que los partidos políticos, coalición o candidatos independientes, tienen el derecho de determinar libremente el género de la última formula que exceda el criterio de paridad, cuando se trate de candidaturas impares; sin embargo, como se ha expuesto en la presente resolución, la autoridad responsable estableció la obligación de los partidos políticos a realizar la postulación de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, conforme a una metodología de tres bloques conformados por el porcentaje de votación alta, media y baja obtenida por los partidos políticos en la elección del proceso electoral ordinario 2014-2015.

Lo anterior, significa que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, ya no cuentan con la posibilidad de elegir a que género postular en el caso de las candidaturas impares, dado que deben sujetarse a los lineamientos de paridad en comento.

En este contexto, tenemos que las acciones afirmativas establecidas por la autoridad responsable, conlleva a la inobservancia del artículo 185, párrafo sexto de la Ley Electoral, tal y como lo sostienen los partidos apelantes, de ahí lo parcialmente fundado del agravio, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversas tesis que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar el control de

constitucionalidad concentrado o difuso, sino que este, es competencia de los órganos jurisdiccionales.

Apoya dicho criterio las Tesis CCCLIX/2013 y CIV/2014, de rubros:

> **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA."**[12]
>
> **"CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO."**[13]

Empero, no les asiste la razón a los recurrentes, cuando afirman que con el actuar de la autoridad se vulneraron los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, a saber:

El principio de reserva de la ley, representa que la norma constitucional reserva expresamente a la ley la base de regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario debe establecer por sí mismo la regulación de esa materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial reglamentos o lineamientos.

Por su parte, el principio de jerarquía normativa, se encuentra relacionado con la subordinación jerárquica, que consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y

---

[12] Si bien es cierto que todos los juzgadores deben preferir la observancia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun en los casos donde existan disposiciones en contrario en cualquier norma inferior, también lo es que no todo ejercicio de control de constitucionalidad ex officio de los derechos contenidos en la Constitución y en los referidos tratados lleva necesariamente a inaplicar la norma de que se trate, porque como lo señaló el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), las normas no pierden su presunción de constitucionalidad, sino hasta que el resultado del control así lo refleje. Esta situación implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante su interpretación, ya sea: 1) conforme en sentido amplio; o, 2) en sentido estricto. Así, la inaplicación vendrá solamente en los casos en los que la norma no salve esas dos posibilidades interpretativas. Por ello, los conceptos "control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio" e "inaplicación" no son intercambiables; en otras palabras, un control de ese tipo no lleva necesariamente a la inaplicación de la norma. Por lo demás, lo relevante para el orden constitucional no es que ese control se omita hacer a profundidad en los casos en los que claramente no es derrotable la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas, sino, en el caso contrario, cuando sea necesario justificar esa inderrotabilidad.

[13] El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Esto es así, ya que como se expuso en líneas precedentes, el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, si cuenta con facultades para emitir los lineamientos controvertidos e interpretar las normas aplicables de la forma más favorable para lograr una protección efectiva y amplia de las mujeres, en aras de garantizar la paridad de género en la postulación de las candidaturas a cargos de elección, en términos de los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal; sin embargo, lo que sí aconteció en el caso sujeto a estudio, fue que la autoridad responsable aduciendo la implementación de una medida afirmativa a favor de las mujeres, en realidad realizó un ejercicio de inaplicación implícita de la norma a través de un control de convencionalidad, puesto que ni en el acuerdo controvertido ni en sus lineamientos, razonó pormenorizadamente los motivos que lo llevaron a determinar que tratándose de la postulación de candidatos a veintiún diputados por el principio de mayoría relativa, diez serían hombres y once mujeres.

En ese orden de ideas, se insiste que el Consejo Estatal sí cuenta con facultades para emitir los lineamientos controvertidos e interpretar las normas aplicables de la forma más favorable amplia para lograr una protección efectiva y amplia, pero no cuenta con facultades expresas que le permitan inaplicar o declarar la incompatibilidad de las leyes, pues estas están reservadas únicamente a los órganos jurisdiccionales a través del control de constitucionalidad o convencionalidad, acorde a la tesis aislada, P.LXIX/2011, de la invocada Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

> **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".**[14]

[14] La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

De manera que al pretender maximizar los derechos humanos de las candidatas mujeres, para poder acceder al cargo de diputadas por el principio de mayoría relativa, pasó por alto expresar las razones por las que se apartó de la literalidad del artículo 185, párrafo 6, de la Ley Electoral.

Ahora bien, al haber resultado parcialmente **fundados** los agravios formulados por los recurrentes en lo que respecta a la indebida inaplicación implícita del artículo 185, párrafo 6, de la Ley Electoral realizada por la responsable, lo ordinario sería revocar el acuerdo y lineamientos controvertidos y ordenar al Instituto Electoral emitir nuevamente los actos reclamados, omitiendo realizar la mencionada inaplicación; sin embargo, considerando que los planteamientos esgrimidos deben ser abordados desde una perspectiva de género, se advierte la necesidad de que este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, proceda ex officio, a realizar el control de convencionalidad de la norma en cuestión, como se explica enseguida:

En principio, conviene señalar que cuando se está en presencia de una norma que se observa como violatoria de derechos humanos, el órgano jurisdiccional correspondiente debe ejercer el control ex officio de su validez constitucional o convencional.

Por tanto, la verificación de su validez debe realizarse obligadamente por parte de este Tribunal, al contar con facultades para realizar el control difuso de constitucionalidad.

Conforme a las jurisprudencias, de rubros:

> **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO."**[15]
>
> **"CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS."**[16]

---

[15] La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto. Jurisprudencia 1ª./J.4/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 430, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, con número de registro 2010954.

[16] De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que

De esta última jurisprudencia, se desprende en lo que interesa, que la diferencia toral entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el **concentrado** es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la *litis*, al plantearlo en su escrito de demanda.

Por su parte, en el **difuso**, el tema no es parte de la litis, que se limita a la materia de legalidad, no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Expuesto lo anterior, es necesario citar el artículo 185, párrafo 6, de la Ley Electoral, que será objeto de análisis, a saber:

> **"…ARTÍCULO 185**.
>
> […]
> 6. Cuando el número de candidaturas a elegir sea impar, cada coalición, partido o planilla de Candidatos Independientes, en su caso, determinará libremente el género de la última fórmula que exceda el criterio de paridad**…"**

De lo anterior, se advierte que dicho precepto otorga una facultad no sólo a los partidos políticos, sino a la coalición o planilla de candidatos independientes, para determinar el género de la última fórmula excedente de la paridad, cuando la candidatura a elegir sea impar.

Por ello, se está en presencia de una norma que amerita ser analizada conforme a los parámetros de control de los derechos humanos, específicamente del derecho político electoral de votado y ocupar el cargo de elección popular en igualdad sustantiva para la mujer, conforme a la paridad de género, debido a que el artículo establece una potestad en su caso, a los partidos, coaliciones y candidaturas independientes, de designar el género de

---

proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia toral entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Localización: 10ª. Época. 1ra Sala, Gaceta S.J.F. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, pág 1647. 1a CCLXXXIX/2015.

la última fórmula de candidatos, derechos reconocidos tanto en la Constitución Federal como en diversos Tratados Internacionales.

Con base en lo anterior, se estima necesario realizar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, de conformidad con el expediente Varios 912/2010, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, para que las autoridades jurisdiccionales en el país realicen un control difuso de constitucionalidad de normas generales a la luz de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano, debe realizarse sólo cuando se está en presencia de una norma general que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de regularidad constitucional a efecto de vulnerar la presunción de constitucionalidad de la que gozan.

Determinación, que tiene su fundamento en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

> **"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."** [17]

Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad ex officio del artículo 185, párrafo 6, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En primer término, es importante reiterar que, en razón de que todas las normas que conforman el sistema legal mexicano cuentan con presunción de constitucionalidad, el estudio respecto a este elemento debe llevarse a cabo únicamente en los casos en los que exista sospecha de su irregularidad, **ya sea a petición de parte, o bien, por apreciación del juzgador.**

Lo anterior en virtud de que de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el control difuso que realizan los jueces ordinarios, es una facultad que se ha entendido en el sentido de que **el órgano judicial puede ejercerla ex officio, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes.**

---

[17] El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. Jurisprudencia 1ª./J.4/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 430, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, con número de registro 2010954.

Además, el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad es posible que sea realizado por este Tribunal Local, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, se desprende que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

En esa tesitura, es válido considerar que los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastadas con lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de acuerdo a la tesis, de rubro:

> **"ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES"**.[18]

Esto es así, toda vez que el artículo 133 de la Constitución Federal dispone que aquellos tratados internacionales acordes a la misma y que sean firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, formarán parte del conjunto de ordenamientos que constituyen la Ley Suprema de la Unión, y que los jueces de cada Estado se arreglarán a estos, a la Constitución Federal y a las leyes, a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

Con base en ello, a efecto de realizar el control difuso de constitucionalidad, las autoridades jurisdiccionales deben realizar, primeramente, una interpretación conforme, sea en su sentido abstracto o concreto, antes de llegar a la opción de inaplicar la norma general sujeta al mismo, se explica:

El artículo 1° Constitucional, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

[18] De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia. Tesis IV/2014, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

También instituye que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, así **como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se debe recurrir inicialmente a una interpretación conforme en sentido amplio la cual implica que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, **favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.**

En ese mismo sentido, si no fuera posible realizar una interpretación conforme en sentido amplio, se deberá optar por realizar la misma en sentido estricto; esto es, que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

El que los tribunales estén obligados, primeramente, a realizar una interpretación conforme significa que, la normas generales que vayan a ser aplicadas al caso concreto sean interpretadas de acuerdo con los preceptos constitucionales, especialmente, aquéllos que contengan derechos humanos, de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la disposición o las disposiciones en cuestión, **se elija la norma o normas que mejor se ajusten a lo dispuesto en la Constitución (entendida en su sentido amplio, no sólo como documento),** lo cual tiene como fundamento último la presunción de validez de las normas generales, así como la garantía de la seguridad jurídica y la legitimidad democrática del legislador o, en su caso, de las autoridades facultadas para emitir actos materialmente legislativos.

Por otra parte, sea que se realice una interpretación conforme de las normas generales aplicables al caso concreto o sea que se llegue al extremo de

inaplicarlas, los tribunales deben guiarse por el principio pro persona contenido en el artículo 1º constitucional, en el sentido de que la solución por la cual se opte, maximice la protección de los derechos de las personas que estén involucradas en el asunto, con mayor razón si, además, se salvaguarda o garantiza la protección y efectividad de las instituciones democráticas que dan sentido al Estado constitucional de Derecho.[19]

En términos, de la tesis siguiente:

> "**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."**

Precisado lo anterior, para el análisis del artículo 185, párrafo 6, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, norma sospechosa, este órgano jurisdiccional atenderá a los pasos y aspectos establecidos por el Poder Judicial de la Federación,[20] para la implementación del control difuso ex officio que se realiza en la presente sentencia.

Pasos contenidos en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

> **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."**

En consecuencia, el procedimiento será:

a. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución Federal o en un tratado internacional.

b. Reconocer los criterios de la Sala Superior, de la SCJN y de la CoIDH que establezcan su alcance e interpretación.

c. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control.

d. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos.

e. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía.

f. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben

---

[19] Tesis 1ª.CCCXL/2013, Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 530, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, número de registro 2005135.

[20] Tesis de clave P. LXIX/2011(9a.), correspondiente a la 10a Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, del mes de diciembre de dos mil once, tomo 1, página 552.

tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro homine*.

g. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano.

a. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución Federal o en un tratado internacional.

Los artículos 1º, último párrafo, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política Federal, al reconocer los **principios de no discriminación y de igualdad**, respectivamente, disponen la **prohibición de toda discriminación motivada**, entre otras causas, **por el género**; y que las **mujeres y los hombres son iguales ante la ley**.

De ahí, que este Tribunal, advierta que el **derecho humano** supuestamente transgredido es el de **ser votado**.

Al respecto, el artículo 35 de la Constitución Federal, contiene el derecho fundamental de los ciudadanos de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, así como el de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Político Civiles y Políticos, señala como derecho de todos los ciudadanos el poder ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal; e igualmente, hace referencia a la posibilidad de acceder a las funciones públicas del país en igualdad de condiciones.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su numeral 23 que los ciudadanos de las naciones signatarias tienen derecho a ser elegidos en elecciones periódicas auténticas y gozan de la prerrogativa de acceder a la función pública en un plano de condiciones de igualdad, así como también, menciona que la ley puede reglamentar el ejercicio de esos derechos, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Del marco constitucional y convencional, se desprende el derecho de todo ciudadano de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, mediante el sufragio universal, y que esos derechos no pueden restringirse sino por las razones ya apuntadas en el párrafo que antecede.

Con independencia de lo anterior, respecto a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación de ésta en condiciones de igualdad en la vida política del país, diversos instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, se han establecidos muchas medidas encaminadas en dicho sentido, a saber:

- El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

- El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

- El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

- El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

- El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y la libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas;

ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

- En el Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se acordó, entre otras cuestiones, adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad (poderes: ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) nacional y local.

- La Recomendación General 25 formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, precisa que la finalidad de las "medidas especiales" es acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o de facto con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra las mujeres, así como compensarlas. De esa suerte, se precisa la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación, sino como forma de subrayar que las medidas especiales son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto.

b. Reconocer los criterios de la Sala Superior, de la SCJN y de la CoIDH que establezcan su alcance e interpretación.

En este tenor, debe decirse que con relación a la implementación de medidas especiales –a las que también se les conoce como acciones afirmativas–, para lograr la igualdad sustantiva de hombres y mujeres, la Sala Superior ha sostenido diversos criterios, como los que se mencionan enseguida:

- El principio de igualdad, en su dimensión material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, las acciones

afirmativas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.[21]

- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.[22]

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: **a)** Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. **b)** Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y **c)** Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.[23]

- Las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad

---

[21] Jurisprudencia 43/2014, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 7, Número 15, 2014, pp. 12 y 13, bajo el título: "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL."

[22] Jurisprudencia 30/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12, con el título: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN."

[23] Jurisprudencia 11/2015, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 13, 14 y 15, con el rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES."

existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.[24]

Así también, en el contexto de la soberanía nacional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que dicha soberanía es ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos, el ejercicio de dicha soberanía.[25]

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional, son derechos fundamentales, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos, además de que las pretensiones y expectativas que forman su objeto, son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer.[26]

Por otra parte, en dos mil once, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al emitir su informe titulado "El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas", recomendó específicamente la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, especificando su aplicabilidad al ámbito local (distinguiéndolo del estatal o provincial) y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esas medidas (párrs. 168 y 169).

A partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal dispone, que los partidos políticos tienen como uno de sus fines, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, entre otros factores, mediante las reglas que garanticen la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores –federales o locales-.

---

[24] Jurisprudencia 3/2015, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 16, 2015, pp. 12 y 13, con el rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS."

[25] Jurisprudencia 27/2002, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral". Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27, de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"

[26] Jurisprudencia P./J.83/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 984, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Novena Época, número de registro 170783, de rubro: "**DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ."**

Con relación a la paridad de género, la Sala Superior ha sostenido –de la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer– que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de los ayuntamientos y legislaturas, en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal, deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos y congresos, que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.[27]

c. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control.

Con base en lo anterior, se fija la porción normativa a estudio contenida en el artículo 185, párrafo 6, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que en la parte que interesa, establece:

> **"…ARTÍCULO 185**.
>
> […]
> 6. Cuando el número de candidaturas a elegir sea impar, cada coalición, partido o planilla de Candidatos Independientes, en su caso, determinará libremente el género de la última fórmula que exceda el criterio de paridad**…"**

d. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos.

De la parte transcrita del precepto bajo análisis, se desprende que los partidos, coaliciones y candidatos independientes, tienen una posibilidad de elegir

[27] *Cfr.:* Jurisprudencia 7/2015, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 16, 2015, pp. 26 y 27, con el título: "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL."

cuando el número de candidaturas sea impar, el género de la última fórmula que exceda el criterio de paridad, es decir, determinar si será hombre o mujer.

Esto es, la norma en estudio, contempla una facultad cuyo ejercicio tiene dos vertientes: hombre y mujer, en la postulación y registro de la última fórmula, en el caso, de ser impar el número de candidatura.

De ahí que dicha norma, más que tener como finalidad garantizar la paridad de género, haciendo efectiva la igualdad sustantiva en favor de la mujer, deja al arbitrio de los partidos, coaliciones y candidatos independientes, la postulación de un hombre o una mujer, dejando a la voluntad de estos una decisión en un tema tan sensible al impactar e ir en detrimento de un grupo social históricamente relegado.

e. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía.

Al respecto, debe decirse que las interpretaciones son: **conforme en sentido amplio y estricto.**

La primera no es posible en el caso en estudio, en virtud que ni la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, establecen expresamente que de tratarse del derecho al ser votado, las leyes electorales deben otorgar las candidaturas impares al género femenino.

Además, porque no puede pasarse por alto, que en los asuntos que nos ocupan, los partidos políticos pretenden hacer válida la facultad establecida a su favor, para determinar el género de la última fórmula de candidaturas impares, específicamente, el de diputados por mayoría relativa (21), es decir, la última, cuando en los lineamientos impugnados, se estableció que serían 11 mujeres y 10 hombres, por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional no puede interpretar a su favor en sentido amplio, por las razones que se expresarán más adelante.

En el caso, de la interpretación conforme en sentido estricto, tampoco se puede dar, debido a que la norma no permite varias interpretaciones, más bien, se reitera se estableció una potestad a los partidos, coalición y candidatos independientes, elegir en el caso de número impar de candidaturas, el género de la última fórmula, sin embargo, de realizarse una interpretación a favor o no de quienes tiene la facultad de acuerdo al precepto legal, no se evitaría incidir o vulnerar el contenido esencial del derecho de ser votado, en este caso, de las

mujeres de ser postuladas en condiciones de igualdad de facto y no ser discriminadas, como hasta ahora ha sucedido en el país y estado de Tabasco.

f. Contrastar frontalmente el precepto legal con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro homine*.

El artículo 185, párrafo 6, de la Ley Electoral, al confrontarse con los principios de universalidad, progresividad y pro homine, deja ver que limita y restringe el ejercicio al derecho de ser votado de las mujeres de esta entidad federativa, por lo que no tiene sustento Constitucional y Convencional, como se explica a continuación:

El arábigo en estudio, al señalar que los partidos, coaliciones y candidatos independientes, elegirán libremente el género de la última fórmula que exceda el criterio de paridad, cuando el número de candidaturas sea impar, esto es, determinar si será hombre o mujer, evidencia la posibilidad de que las mujeres una vez más puedan ser desplazadas por el hombre, violándose así la prohibición de la discriminación por género y la igualdad sustantiva de su participación en las cuestiones políticas del Estado de Tabasco, de acuerdo al derecho constitucional y convencional, como se estableció en los párrafos anteriores.

Tal previsión legal, en su literalidad, se estima contraria a los artículos 1, 4 y 35 fracción II, de la Constitución Federal, que establecen los principios de no discriminación y de igualdad, así como el derecho de los ciudadanos, tanto los postulados por partidos políticos como los independientes de ser votados para todos los cargos públicos.

En este sentido, con relación a la paridad de género, la Sala Superior ha sostenido, que de la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Federal, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas desde una doble dimensión.

Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de los ayuntamientos y legislaturas, en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal, deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos y congresos, que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Siendo importante, tomar en cuenta, que los artículos 1º, último párrafo, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política Federal, al reconocer los principios de no discriminación y de igualdad, respectivamente, disponen la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras causas, por el género; y que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.

Consecuentemente, se considera que el artículo 185, parráfo 6, de la Ley Electoral, no es acorde a la Constitución Federal y Tratados Internacionales, en razón, que para hacer efectivo el derecho a ser votado de las mujeres, en igualdad de facto, fue que el derecho convencional y la Sala Superior, establecieron como medidas especiales, –acciones afirmativas–, para lograr la citada igualdad sustantiva de hombres y mujeres, sosteniendo diversos criterios, a saber:

Se definió el principio de igualdad, en su dimensión material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, que debe tomar en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, entre otros.

Acciones que se justifican pues se crearon para revertir esa situación de desigualdad, claro está, siempre sean objetivas y razonables; cuyo sostén se encuentra en el principio de igualdad material.

Al igual, que las acciones afirmativas son una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Las características de las acciones afirmativas, son:

- Temporales, al estar condicionada al fin que se proponen;
- Proporcional, al haber un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, no debiendo producir una mayor desigualdad a la que pretende eliminar;
- Razonables y Objetivas, pues responden al interés colectivo a partir de una situación injusta para un determinado sector.

Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias siguientes:

"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL."[28]

"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN."[29]

Por otro lado, los elementos esenciales de las acciones afirmativas, son:

- Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.[30]

Lo anterior, se obtiene de la jurisprudencia siguiente:

"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES."

De ahí, que la inconvecionalidad del artículo, obedezca entre otras cosas, a que no garantiza las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a

---

[28] Jurisprudencia 43/2014, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 7, Número 15, 2014, pp. 12 y 13.

[29] Jurisprudencia 30/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12.

[30] Jurisprudencia 11/2015, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 13, 14 y 15, con el rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES."

promover la igualdad con los hombres, lo cuales no son discriminatorias, no obstante, que la mismas establecen un trato diferenciado entre géneros, con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

En este contexto, la norma en estudio, tampoco puede considerarse como constitucional y convencional, atento a lo que dispone la Jurisprudencia 6/2015, de la Sala Superior, de rubro:

> **"…PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES."**

Jurisprudencia, que tiene su origen en las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REC-46/2015, SUP-REC-85/2015 y SUP-REC-90/2015, en las que los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior, esencialmente, consideraron:

En principio, realizaron una interpretación sistemática y funcional de los artículos y 41 de la Constitución Federal, con el objeto de dilucidar el derecho a la participación política en condiciones de igualdad, bajo la luz del principio pro persona.

También analizaron la paridad de género en la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores, tanto federales como locales.

De igual manera, realizaron un análisis a diversos ordenamientos convencionales, por mencionar los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Arribando a la conclusión, que dicho esquema normativo pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.

En ese sentido, determinaron que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal

principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

En este contexto, las autoridades electorales, los partidos políticos ya sea en coalición o candidaturas común, y candidatos independientes, al postular los candidatos a ocupar un cargo público, con independencia de que se trate de candidaturas pares o impares, deberán dotar de eficacia a los principios democráticos de la paridad de género e igualdad de oportunidades, potenciando y maximizando los derechos de las mujeres –grupo vulnerable-, al ejercicio de ser votadas y ocupar los cargos públicos, debiéndose remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los órganos federales, locales y municipales.

Bajo esas condiciones, es que este Tribunal, al contrastar la norma en estudio con el derecho electoral constitucional y convencional, arriba a la conclusión, que el párrafo 6, del artículo 185, de la Ley Electoral, no es acorde con los criterios, sentencias y jurisprudencias sobre paridad de género, del derecho humano de ser votado en condiciones de igualdad y el acceso al cargo público y participación política.

g. Inaplicación cuando resulte contradictoria con el derecho humano.

Finalmente, en virtud de lo antes expuesto, en apego a los pasos del control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, el Pleno de este Tribunal, inaplica el artículo 185, párrafo 6, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, al menoscabar y no garantizar el derecho a ser votada de las mujeres de esta entidad federativa, participar en la vida política y ejercer el cargo en igualdad sustantiva, en estricto respeto a la paridad de género, conforme a los criterios, sentencias, tesis y jurisprudencias de la Sala Superior, debido a que dicha norma electoral, no tiene soporte constitucional y convencional para otorgar a los partidos, coaliciones y candidatos independientes, elegir el género a postular, cuando se trate de una candidatura impar.

No pasa inadvertido, la libertad legislativa que tiene el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, el cual sin duda, hizo un gran esfuerzo al expedir la Ley Electoral y de Partidos Políticos, publicada el dos de julio de dos mil catorce, acorde a la reforma político electoral a nivel federal del diez de febrero de ese

mismo año, sin embargo, a la fecha debe velarse aún más por la progresividad y maximización de los derechos humanos de ser votado, de manera especial para las mujeres, de acuerdo a las últimas sentencias y jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Derecho Convencional, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado a la protección más amplia de las mujeres, con el objeto de garantizar su igualdad sustantiva y la no discriminación por razón de género.

Robustece lo sostenido con antelación, esto es, que la Sala Superior, a través de sus sentencias y jurisprudencias, ha cumplido con su deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos –especialmente de las mujeres-, pero también se destaca que el artículo 40, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, dispone que en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.

Sin desconocer la libertad legislativa que tienen los Congresos estatales, el anterior ejemplo de cierta forma evidencia que cuando las candidaturas a repartir sea impar, deberá garantizarse una mayor participación de la mujer, con el objeto de ser votada en igualdad sustantiva, haciendo efectivas y reales las acciones afirmativas, a fin de garantizar la paridad de género.

Por lo tanto, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, deberán observar lo aquí expuesto en la etapa de postulación y registro de las fórmulas de candidatos, en el próximo proceso electoral ordinario 2017-2018, o en su caso, extraordinario, a celebrarse en esta entidad federativa.

Lo anteriormente expuesto, con base también en la tesis IV/2014, de rubro:

> **"ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES."**[31]

De ahí, que **se concluya inaplicar el párrafo 6, del artículo 185, de la Ley Electoral**, con el objeto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos y preservar el orden jurídico, al prevalecer las acciones afirmativas, cuya finalidad es en el caso en estudio, que las mujeres del Estado de Tabasco,

[31] Consultable en el Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

sean postuladas, registradas y sean votadas en condiciones de igualdad sustantiva, respetándose la paridad de género, en su distintas versiones.

Por otro lado, resulta inoperante e infundado los motivos de disensos hechos valer por los partidos inconformes, pues consideran que la autoridad responsable con la emisión del acuerdo y lineamientos impugnados, violentó su derecho de autodeterminación, establecido en el artículo 41 Constitucional, pues señalan que el multicitado artículo 185, párrafo 6, de la Ley Electoral, les confiere el derecho de elegir el género –hombre y mujer- a postular, en el caso del número impar de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa.

El referido planteamiento resulta **inoperante,** en razón que de conformidad con el artículo 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Federal el derecho de autonomía de los partidos políticos –autodeterminación y auto-organización-, no es ilimitado, ya que precisamente la normativa constitucional, convencional y legal aplicables regulan su participación y actuación, por tanto, sus derechos pueden limitarse ante la ponderación de principios y la interpretación de las leyes, de tal forma, que estos pueden verse afectados, ante la necesidad de hacer cumplir un ordenamiento constitucional y convencional.

Tampoco le asiste la razón a **MORENA** cuando señala que el acuerdo es endeble, debido a que en los lineamientos no prevé que pasará en caso que alguien quiera reelegirse, **infundado es dicho motivo de disenso**, porque el accionante parte de una premisa errónea, en razón que los lineamientos impugnados, si establecen que pasará en caso de la reelección, lo anterior, en el numeral 5, del artículo 28, que a la letra dice:

> **"… Artículo 28.**
> En la implementación y aplicación de la metodología desarrollada para la postulación de candidatos (as) a Diputadas (os) se sujetará a lo siguiente:
>
> […]
> **5.** Los candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva…".

Como se puede observar, el Consejo Estatal contrario a lo manifestado por el instituto político, sí estableció lo concerniente a la reelección o elección consecutiva, en la postulación de las candidaturas a diputados por ambos principios, al señalar como se cumplirá la paridad de género, debiéndose acompañar una carta con la especificación respectiva.

Importante, resulta indicar que la libertad de los partidos se encuentra garantizada, si tomamos en cuenta, las múltiples variables en los bloques de porcentaje de votación, en los que dichos institutos postularán ambos géneros, bajo los lineamientos señalados en los lineamientos impugnados.

Agravio relativo a la metodología de tres bloques en la postulación de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa.

Primeramente se enlistan los argumentos de los partidos apelantes, relacionados con este agravio.

El ***PRD***, expone que el artículo 27 de los lineamientos impugnados, la implementación de la metodología para el registro de candidatos por la responsable es errónea, al atentar contra su auto-organización, al establecer excesivamente la forma para verificar el cumplimiento de la paridad de género, ya que las reglas y obligaciones no se encuentran en la legislación electoral.

Que la obligación de la responsable, es verificar que los partidos cumplan con los criterios establecidos en los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y 185, numeral 3, de la Ley Electoral, los cuales salvaguardan la paridad de género y evitan un sesgo entre los géneros.

Así también, que le agravia el que la responsable le proporcione las tablas con los resultados oficiales y análisis por bloques, ya que son los partidos políticos quienes deben realizar dicho análisis, por tanto se involucra en la vida interna de estos, al ser los únicos facultados para ello, por tanto, se debe respetar las listas que presenten los institutos políticos y no se debe condicionar los puestos iniciando por el género femenino para garantizar el acceso al cargo de la mujer.

Por su parte ***MORENA***, señala que el acuerdo impugnado es endeble, ya que en el caso de los bloques por votación, no se especifica que pasará en el caso de las coaliciones o candidaturas comunes, es decir, como se pagará con la cuota de género el partido que lo postule.

En este sentido, también expone que le causa agravio la integración de los tres bloques, al tener que seleccionarse cuatro mujeres y tres hombres en cada uno de los bloques, de ahí, que el criterio sea erróneo.

Posicionamiento del Tribunal

A juicio de quienes resolvemos, dicho agravio es **infundado** por las consideraciones siguientes:

En el caso que se examina, se tiene que los actores controvierten esencialmente lo establecido en el artículo 27 de los lineamientos impugnados, respecto a los bloques que servirán de base, para la postulación y registro de los candidatos, en el próximo proceso electoral a celebrarse en esta entidad federativa, que a la letra señala:

> *"… Artículo 27.*
> *Los presentes lineamientos y la metodología a desarrollar complementa y regulan de manera enunciativa más no limitativa la aplicación de los criterios constitucionales, convencionales y jurisdiccionales en materia de paridad de género, mediante el establecimiento de medidas de acciones afirmativas en las postulaciones a propósito de estos lineamientos será la prevista en el artículo 33 numerales 5 y 6 de la Ley Electoral vinculada con los criterios orientadores y válidos establecidos en el expediente SUP-RAP-134/2015 como continuación se plantea:*
>
> 1. *Al respecto cada partido político listará todos los distritos, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación total emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior, cuidando que no exista un sesgo evidente en contra de un género.*
>
> 2. *Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, de siete distritos correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados:*
>
> a. *El primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo el porcentaje de votación más baja.*
> b. *El segundo, con los distritos en los que obtuvo el porcentaje de votación media.*
> c. *El tercero, con los distritos en los que obtuvo el porcentaje de la votación alta.*
>
> 3. *En este sentido, se revisará la totalidad de los distritos de cada bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo evidente que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontrara una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.*
>
> 4. *En primer bloque, de distritos de porcentaje de "votación baja", se analizará de la manera siguiente:*
>
> a. *En primer lugar, se realizará lo señalado en el párrafo anterior.*
> b. *En segundo lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los distritos de este bloque, se dividirá en dos partes de cuatro y tres cada uno.*
> c. *En tercer lugar, se revisarán únicamente los distritos pertenecientes a la primera mitad, es decir, los distritos en los que el partido obtuvo el porcentaje de votación más baja en la elección anterior. Lo anterior, para identificar si en este grupo más pequeño es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.*
>
> 5. *Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular candidatos (as) en forma paritaria dentro de cada uno de los mencionados tres bloques.*
>
> 6. *En este sentido, en los bloques de porcentaje de votación media y alta, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberá postular cuatro fórmulas de género femenino y tres fórmulas de género masculino, en el caso del bloque de porcentajes de votación baja, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular cuatro fórmulas encabezadas por género masculino y tres fórmulas de género femenino.*

> *7. Se proporcionará a cada uno de los partidos políticos que postularán candidatos las tablas correspondientes de resultados oficiales y su respectivo análisis por bloque, esto es el bloque que contiene los distritos en los que obtuvieron el porcentaje de votación baja, el porcentaje de votación media y de porcentaje de votación alta, con respecto al proceso electoral anterior (ver anexo 2)…"*

Como se puede observar, la metodología contenida en los lineamientos complementan y regulan de forma enunciativa no limitativa la aplicación de diversos criterios sobre paridad de género, debido a que la autoridad responsable determinó procedente la aplicación de acciones afirmativas en la postulación de las candidaturas conforme lo previsto en el artículo 33 párrafo 5 y 6 de la Ley Electoral, así como de manera especial, lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-134/2015.

En este sentido, se tiene que los párrafos del precepto legal antes indicado, establecen:

> *"… Artículo 33.*
> *[…]*
> ***5.*** *Los Partidos Políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores locales. Los criterios que al efecto establezcan deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.*
>
> ***6.*** *En ningún caso serán admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior…".*

De lo anterior, se desprende con claridad, que la Ley Electoral prevé que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales y regidores, debiendo establecerse criterios objetivos que aseguren condiciones de igualdad entre los géneros femenino y masculino, no siendo admisible aquel criterio que tenga como resultado que alguno de los géneros le sean asignados los distritos en los que el partido haya obtenido los más bajos porcentajes de votación en el proceso electoral anterior.

Por su parte, en la sentencia dictada por los magistrados de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-134/2015, realizaron un análisis de manera particular al artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual, cabe decir, se encuentra en similares términos que el párrafo 6, del artículo 33 de la Ley Electoral, antes transcrito.

Se estableció, que respecto de los distritos con porcentajes de votación más bajos), una vez listados (de mayor a menor) los distritos conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido cada partido en la elección anterior, el análisis podría hacerse de dos maneras:

La primera, dividiendo a la mitad esa lista, para que quedara un bloque con los distritos con porcentajes más altos, y otro bloque, con los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos.

La segunda (que es la que empleó la autoridad responsable en este caso), segmentando en tres bloques (que correspondiera, cada uno, a un tercio de los distritos): los que obtuvieron la votación más alta, los que obtuvieron una votación media, y los que obtuvieron la votación más baja.

Así también, señalaron los magistrados que el mencionado artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de los partidos políticos de no postular candidatos de un solo género en distritos en que hayan obtenido la menos votación en el proceso electoral previo, sin referirse expresamente que deban registrarse candidatos de ambos géneros en forma paritaria.

Del principio constitucional que se encuentra previsto en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, y en cumplimiento a lo dispuesto en diversos tratados internacionales, se deben realizar las acciones necesarias para asegurar tal principio.

La paridad no es un mandato exigible de conformidad con la prohibición contenida en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, es necesario considerar un criterio razonable, que erradique un “sesgo evidente contra cualquier género”.

Ahora bien, en los casos en estudio, en el anexo 2 del acuerdo impugnado, se advierte entre otras cosas, la forma en que en el proceso electoral en el Estado de Tabasco, los partidos ahora accionantes, postularon sus candidaturas, evidenciándose el sesgo en contra del género femenino, por tanto, las medidas (acciones afirmativas) utilizadas por el Consejo Estatal, es procedente y se comparte, por las razones que se exponen enseguida.

En efecto, del análisis al artículo impugnado de los lineamientos se desprende con claridad que el Consejo Estatal determinó que cada partido listará todos los distritos (21) ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación total emitida que hubiese obtenido en el proceso electoral anterior, con el objeto de que no exista un sesgo en contra de un género.

Que dicha lista, se dividirá en tres bloques de siete distritos, los cuales, serán el primero, con el porcentaje de votación más baja, el segundo con el porcentaje de votación media y el tercero con el porcentaje de votación alta.

El Consejo Estatal, revisará la totalidad de los distritos de cada bloque, para identificar un posible sesgo evidente que favorezca o perjudique a un género en particular, realizando una comparación entre los géneros.

De igual manera, establece que se analizará el primer bloque, "votación baja", con la finalidad de identificar si en el grupo subdividido, se aprecia un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular, es decir, una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el otro.

Así también, determinó que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular sus candidatos (as) en los tres bloques, garantizando la paridad de género, con lo cual se acredita, que contrario a lo que refieren los actores, el Consejo Estatal, en los lineamientos, sí estableció que no sólo los partidos, sino las coaliciones y candidaturas comunes, cumplirían en su caso, la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas a diputados locales, de ahí, que el acuerdo y lineamientos sean endebles, en consecuencia, no le asiste la razón a los apelantes.

Con lo antes expuesto, se tiene que fue correcta la determinación de la autoridad responsable, ya que en el ejercicio de su facultad, incorporó los bloques de competitividad referidos por tratarse de una regla que recoge la interpretación más benéfica al principio de paridad de género prevista en la Ley Electoral, con lo que impide, la restricción indebida al alcance de la norma, cumpliendo así, con su obligación de observar el principio pro persona como mecanismo interpretativo, en términos del artículo 1° Constitucional, además al vincular a los destinatarios de la disposición a observar dicha interpretación de forma efectiva.

Lo anterior, acorde con el principio de igualdad sustantiva, que pretende maximizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en igualdad de condiciones, en este caso, ser votadas, ocupar el cargo por que el sean postuladas y resulten electas, accediendo al cargo público, debido a su participación en la vida política del Estado en igualdad de circunstancias, no habiendo lugar a una confrontación entre las reglas previstas en la legislación local, pues más bien, se reitera se trató de una interpretación *pro homine* y progresista.

Tomando en cuenta, que el Consejo Estatal en términos de los artículos 106 y 115 de la Ley Electoral, es el órgano superior de dirección, responsable de

vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, incluido el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas, en la etapa de preparación de la elección dentro de un proceso electoral en el Estado, así como supervisar que las actividades de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y los candidatos, se lleven a efecto fundamentadas en esta Ley y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas.

En este contexto, no le asiste la razón a los recurrentes, cuando sostienen que la determinación del Consejo Estatal, pasa por alto que el principio de paridad de género está garantizado en los estatutos de cada partido político.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que los estatutos de los partidos apelantes, dispongan bases generales sobre la paridad de género, no asegura, per se, un registro que, además de cumplir con la regla de paridad de géneros, efectivamente garantice a las planillas encabezadas por mujeres, alcancen el triunfo en la próxima elección de diputados en esta entidad federativa, en las que se les postule y participen, máxime si el registro se realizara en los distritos en que la fuerza política del partido político le ha significado porcentajes de votación bajos.

En este sentido, debe tenerse en cuenta para reforzar lo anterior, que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Reglamentación General 23, “vida política y pública”, párrafo 15), refiere que la eliminación de las barreras jurídicas, aunque necesaria, no es suficiente, pues la falta de una participación plena e igual de la mujer puede no ser deliberada, de ahí, que la introducción de las medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres y mujeres en la vida pública de la sociedad, son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política y la democracia.

Así también, en la (Recomendación General 25, “medidas especiales de carácter temporal, párrafo 8), reconoce un enfoque jurídico o programático pluralmente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto (de la mujer) con el hombre, que se interpreta como igualdad sustantiva, por lo que, en ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias.

Por tanto, contrario a lo que afirman los partidos políticos, las reglas y metodología establecida en el artículo 27 de los lineamientos impugnados, resultan procedentes y acordes a lo establecido en los artículos 1 y 41 de la

Constitución Federal, 3 de la Ley General de Partidos Políticos, y 33, 185 y 186 de la Ley Electoral.

Lo anterior, debido principalmente a patrones históricos de desigualdad basados en el género, por lo que no se descarta la posibilidad de que los partidos políticos en las próximas elecciones, si bien formalmente deben cumplir con la paridad de género en la postulación y registro de sus candidaturas, lo hagan en donde obtuvieron porcentajes de votación bajo, por tanto, los tres bloques son ajustados a derecho, al corresponder a las acciones afirmativas contenidas en el acuerdo CE/2016/051, -lineamientos- tendentes a revertir la situación de desventaja que históricamente ha afectado a las mujeres, potencializándose realmente la posibilidad de que las mujeres candidatas a diputadas locales en el Estado de Tabasco, desde la dimensiones de la paridad horizontal y vertical, compitan en un plano autentico de igualdad frente a las fórmulas del género masculino.

Se suma, el hecho que de no hacerse los tres bloques, podría darse un sesgo entre los géneros, dando cabida a vulnerar el principio de igualdad sustantiva o *de facto*, en la medida en que la postulación y solicitud de registro se realice para que las mujeres contiendan en los distritos en los que el partido político hubiera obtenido porcentajes de votación bajo, en tanto, que a los hombres se les postule en los mayores porcentajes de votación.

Se dice lo anterior, porque de colocarse a las mujeres en un posición de desventaja, se traduciría en una forma de discriminación indirecta, basada en el género, a partir de la aplicación de una legislación que aparenta ser neutral o ajustarse al principio de igualdad formal, discriminación que se encuentra prohibida de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 1 Constitucional.

En este sentido, se considera apegado a derecho lo considerado por la autoridad administrativa electoral local, en el artículo 27 de los lineamientos controvertidos, puesto que cuando el cumplimiento de la paridad entre los géneros es una obligación que recae en los partidos políticos, ello no implica que no sea necesaria la implementación de medidas adicionales por parte de la autoridad electoral con el objeto de garantizar plenamente su vigencia.

Lo anterior, visto desde la perspectiva cualitativa o sustancial, pues la paridad asegura a las fórmulas del género femenino postuladas por un partido, la misma expectativa frente a las otras fórmulas del género masculino, de obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral, lo que conlleva al registro

de la totalidad de candidaturas se distribuya entre todos los distritos, a fin de que ambos géneros tengan la posibilidad reciproca de verse beneficiados, lo cual se logra en el caso en estudio, a través de los tres bloques controvertidos.

Bloques de competitividad que como se dijo derivó de las acciones afirmativas implementadas por la autoridad responsables, dirigidas a garantizar y a hacer efectivo el principio de paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas, tanto forma como sustancialmente, acciones que tienen sustrato en el principio constitucional y convencional de la igualdad, salvo que se demuestre lo contrario.

Además, la implementación de tres bloques, se realizó con el objetivo de evitar que algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos, conforme el pasado proceso electoral en esta entidad federativa, lo cual, no se trata de una novedad desconocida para los partidos políticos recurrentes, debido a que tal implementación corresponde a la interpretación acertada del párrafo 5, del artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

En esta línea argumentativa, deben tener en cuenta los partidos políticos, lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, del citado ordenamiento general, que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

La observancia del precepto en cita atiente, precisamente, la finalidad de la metodología –bloques- establecidos en los lineamientos controvertidos, pues mediante éstos se identifican los distritos como menor porcentaje de votación y, consecuentemente, impedir que en ese último bloque se registre únicamente a mujeres.

Sin que obste, que la medida implementada es de carácter especial –acción afirmativa-, porque tiene como finalidad primordial “acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político”.

Tampoco se soslaya, que los partidos políticos tienen plena libertad para postular sus candidaturas en cada uno de los bloques, respetando la paridad de género –en su vertiente de alternancia-, bajo sus criterios de competitividad, siempre que sean razonables, objetivos, mensurables y orientados a garantizar de manera efectiva el principio de paridad de género.

Por tal motivo, lo dispuesto en el artículo 27 de los lineamientos impugnados, en modo alguno podría estimarse que afecta el derecho de los partidos políticos de auto organización y autodeterminación, previsto en el artículo 41 Constitucional, para la postulación de sus candidaturas a diputados y los métodos internos de selección de las mismas, previstos en los numerales 3, párrafo 4 y 23 párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que, como ya se sostuvo en líneas precedentes, se trata de parámetros de verificación a cargo de la autoridad electoral.

De ahí, que los partidos por sí mismos o (en coalición o candidatura común), conservan la más amplia libertad para implementar los métodos de selección de candidaturas y su postulación, la cual, sólo debe atender a la finalidad del proceso de verificación a cargo de la autoridad electoral, dirigido a evitar que algún género, en este caso el femenino, que se ha visto históricamente excluido del ámbito público, le sean asignados distritos en los que un partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral anterior.

Por tanto, la implementación de bloques, la considera el Pleno de este Tribunal una medida que no resulta discriminatoria por lo siguiente:

Es razonable, objetiva y proporcional, a saber:

Razonable, porque pretende privilegiar la igualdad material, sustantiva o *de facto*, a favor de las candidaturas para las diputaciones locales, integradas por las fórmulas del género femenino, a fin de que se les registre en paridad con las otras fórmulas del género masculino, lo que comprende no sólo aquellos distritos en que hubiera obtenido porcentajes de votación bajos, sino también en los que haya obtenido porcentajes intermedios y altos.

Puntualizándose, que las mujeres han tenido una presencia restringida y una representación escasa en el desempeño de los cargos de diputados locales en el Estado de Tabasco, al ser un hecho notorio la integración del Poder Legislativo en años pasados, en el que las mujeres obtuvieron no han sido postuladas muchas veces y otras, en las que sólo son postuladas en aquellos distritos donde los partidos políticos no han resultado ganadores, con independencia, de que la pasada elección, la representación política de las mujeres ha aumentado, pues actualmente la legislatura cuenta con trece diputadas, pero es indudable la necesidad de implementar medidas adicionales para avanzar en el empoderamiento político de la mujer, como la efectuada por el Consejo Estatal en el artículo impugnado.

Tomando en consideración, lo establecido en la Plataforma de Acción de Beijing, capitulo 4, “Objetivos Estratégicos y Medidas”, apartado G “La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones”, párrafo 190, inciso a), aprobada en la 16ª sesión plenaria, de quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Es *objetiva*, porque se limita a verificar, con una intervención mínima y conforme a los resultados de la elección anterior, que el registro de candidaturas a integrar la legislatura cumpla con el principio de paridad entre los géneros, mediante una metodología que esclarece la postulación por parte de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, en su caso, abarcándose de esta forma, conforme al indicado principio, los distritos en que el partido político haya obtenido una votación baja, media y alta.

En efecto, el artículo 33 párrafos 5 y 6, de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputados y regidores locales, siendo que los criterios que al efecto se establezcan deberán ser objetivos, con la finalidad de asegurar condiciones de igualdad entre los géneros, así como que en ningún caso, serán admisibles criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por su parte, a fin de garantizar el principio de paridad en la postulación y registro de candidatos a diputados locales, el artículo 27 de los lineamientos impugnados, la autoridad responsable, determinó como metodología la división de los veintiún distritos en tres bloques, cada uno con siete distritos, divididos conforme al porcentajes de la votación en baja, media y alta, estableciendo que en la alta y media, serán cuatro fórmulas del género femenino y tres del género masculino, y en el caso, de la votación baja, serán cuatro fórmulas del género masculino y tres del género femenino, esto es, de postular en todos los distritos los partidos, coaliciones o candidaturas comunes e independientes, en su caso, serán once mujeres y diez hombres, lo cual, desde luego hace objetiva la metodología a emplearse en el próximo proceso electoral en esta entidad federativa, conforme a los numerales antes mencionados y las acciones afirmativas, con la finalidad de que las mujeres tengan una mayor participación en la vida política del Estado de Tabasco, en igualdad de condiciones (sustancialmente hablando), así como evitar un sesgo entre los géneros.

De ahí, que los bloques a utilizar como método para la postulación y registro, permite a la autoridad administrativa, garante de la paridad de género, visualizar el 33.333% del total de los distritos en que cada partido político obtuvo la mayor votación, el 33.333% del total de los distritos en que cuenta con una votación intermedia, y el 33.333% de los distritos en la obtuvo la votación más baja.

Dicho ejercicio pondrá en relieve, de manera muy clara, la más alta y más baja votación de los partidos políticos, al utilizar la votación intermedia, permitiéndose así, demostrar la magnitud de los valores comprendidos, por un lado, el inicio del más bajo (primer bloque), y el final del más alto (tercer bloque), dentro del conjunto: bajo-medio-alto.

Es *proporcional*, porque la implementación de las medidas de que se trata, no tan sólo permitirán al partido político o coalición, que postule candidaturas a diputados en el Estado de Tabasco, cumplir de manera efectiva con el requisito de la paridad de género, previstos en la Constitución Federal, Tratados Internacionales, Local y Leyes Electorales, sino que además, hará factible el principio de igualdad sustantiva o de facto para ambos géneros, al permitírseles contender en los distritos en que quien los postula, haya obtenido en la elección pasada la mayor votación, o bien, una votación intermedia o baja,

Lo anterior, genera una igualdad de posibilidades para las candidaturas encabezadas por mujeres y hombres, postuladas por un mismo instituto político, de acceder al desempeño del cargo, lo que además, sin lugar a dudas, permitirá participar a las mujeres, en auténticas condiciones de igualdad, frente al género masculino, que históricamente ha tenido esas posibilidades y ha accedido al cargo postulado, ante la casi nula participación de las mujeres por años.

Por tanto, es de considerar que no le asiste la razón a los apelantes, puesto que la implementación de la indicada metodología, es acorde a los principios de legalidad y certeza, al tener como se ha examinado, como propósito hacer realidad el principio de igualdad sustantiva o de facto, conforme al principio de paridad de géneros, en favor de las mujeres y los hombres, lo que de ningún modo vulnera las disposiciones constitucionales y legales, aunado a que, las reglas cuestionadas, según se determinó por este Tribunal, son razonables, objetivas y proporcionales.

Bajo esas condiciones, se desestima también lo aducido por ***MORENA***, en el sentido de que no comparte la metodología de bloques, pues en el proceso electoral 2015 obtuvo buenos porcentajes de votación, los cuales no pueden

servir de base, pues cambiara la votación en el próximo proceso, debido a la postulación de la presidencia de la Republica, se dice lo anterior, porque como se dijo en líneas precedentes, la autoridad responsable establece los bloques de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Electoral, que es claro en establecer que el parámetro de la metodología son los resultados de la votación del proceso anterior, de ahí, que no tenga injerencia lo que pueda suceder en el próximo proceso electoral, debido a que se trata de un hecho incierto.

En este sentido, cabe mencionar que tal criterio ha sido tomado de lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-825/2016, en el que hicieron un planteamiento similar respecto a la reforma de los lineamientos de paridad de género en la postulación de candidaturas en el vecino Estado de Veracruz, validándose los bloques de competitividad, así como el ejercicio de las acciones afirmativas, con el objeto de cumplirse y garantizarse con la paridad de género, en sus vertientes de horizontalidad y verticalidad.

Ahora bien, por lo que hace a que los lineamientos impugnados, no prevén las coaliciones y candidaturas comunes, por tanto, es endeble el acuerdo impugnado, dicho concepto de agravio, es **infundado**, porque contrario a lo que arguye el promovente, los lineamientos sí regulan la paridad de género en candidaturas comunes o emanadas de coaliciones.

Al respecto, el artículo 17 de los lineamientos establece que en los casos en que los partidos políticos opten por el uso de las figuras establecidas en la Ley Electoral como coaliciones en sus modalidades parcial, flexible y total o la candidatura común, el principio de paridad de género se observará contando tanto las planillas que postulen bajo esas modalidades, en conjunto con las que postulen de forma individual.

Refiere que el tratamiento será como un solo partido político, y esto quedará asentado en el instrumento jurídico que ampare el convenio de coalición o candidatura común.

Así también, en el numeral 27, apartado 5, se estableció que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular candidatos en forma paritaria dentro de cada uno de los bloques, en que se dividió los veintiún distritos del estado de Tabasco, lo anterior, para la postulación y registro de las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa.

Al igual, que en ese numeral, pero en el apartado 6, se dice que los bloques de porcentaje de votación media y alta, los partidos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular cuatro fórmulas del género femenino y tres del género masculino, y en el caso del bloque de porcentaje baja, los partidos, coaliciones y candidaturas comunes, postularán cuatro fórmulas del género masculino y tres del género femenino.

Asimismo, el diverso arábigo 29 y 30 indican lo concerniente a la negativa de los registros por el exceso en la paridad de género, para el caso de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tomándose en cuenta las sustituciones de las fórmulas, y que pasará en caso de incumplimiento.

De ese modo, es evidente que los Lineamientos impugnados sí prevén los términos exactos en que operará la paridad de género en aquellos casos que los partidos políticos suscriban un convenio de coalición o de candidatura común, pues se trata de un mandato constitucional ineludible; para el caso, en los términos expuestos en los propios lineamientos y acorde con la inaplicación del artículo 185, párrafo 6 de la Ley Electoral decretada por este Tribunal.

Tampoco le asiste la razón al accionante, cuando expone que le causa agravio la integración de los tres bloques, al tener que seleccionarse cuatro mujeres y tres hombres en cada uno de los bloques, de ahí, que el criterio sea erróneo.

Como se dijo con antelación, los bloques son idóneos, razonables, objetivos y proporcionales, atento a que la autoridad responsable se encuentra obligada a garantizar en la postulación y registro el respeto irrestricto de la paridad de género, atendiendo no sólo a sus vertientes horizontal y vertical, sino a la igualdad sustantiva, que no es más que garantizar que las mujeres tabasqueñas, participen activamente en igualdad de condiciones en la vida política del Estado, utilizando las medidas necesarias –acciones afirmativas- con el objeto de restituir de cierta forma la vulneración a sus derecho político electorales que históricamente han sido objeto, de ahí, lo infundado de sus argumentos en este sentido.

Agravio relativo a la homogeneidad en la postulación de las candidaturas

El ***PRD***, expone que los lineamientos solo simulan la paridad de género, al estar en contra de la homogeneidad en el registro de candidatos, consistente en que las fórmulas deben integrarse con candidatos –propietario y suplente- del mismo género.

MORENA, señala que le agravia el hecho de que los lineamientos dispongan que cuando exista un propietario hombre, el suplente podrá ser mujer, sin especificar en qué caso aplicará, por lo que considera violado el principio de certeza, al no cumplirse con la homogeneidad en el registro de las candidaturas.

Violación a la homogeneidad y alternancia, ya que se pretende que el propietario sea hombre y el partido podrá poner a una mujer como suplente, vulnerándose la autodeterminación del partido, realizando la autoridad responsable, una mala interpretación de los criterios de paridad de género por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Posicionamiento de este Tribunal.

Agravios que se califican de **inoperantes**, a saber:

En principio, debe indicarse que los artículos impugnados de los Lineamientos señalan, en lo que interesa:

En el artículo 4 se establecen los principios que rigen en materia de paridad de género, para los lineamientos, a saber: paridad, igualdad, equidad, alternancia, homogeneidad, observancia, progresividad y proporcionalidad.

Dicho numeral define cada uno de los principios antes citados; de manera especial, el inciso e) se refiere a la **homogeneidad,** consistente en que las fórmulas que se registren deben integrarse con candidatos propietario y suplente del mismo género, con excepción de los propietarios hombres cuyo suplente puede ser mujer.

Por su parte, el arábigo 29, numeral 3, inciso a) dispone que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, postularán fórmulas y planillas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario (a) y un (a) suplente del mismo género: mujer-mujer u hombre-hombre. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente **podrá ser mujer.**

Asimismo, el mencionado precepto, en su numeral 4, inciso b), refiere que se aplicará en la integración de las fórmulas y las planillas, la homogeneidad: hombre-hombre y mujer-mujer y la alternancia entre géneros. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente **podrá ser mujer.**

De lo anterior se aprecia que en efecto, al emitir los Lineamientos, la autoridad responsable estableció que en la postulación de las planillas de candidatos a diputados por ambos principios, las fórmulas se integraran de manera homogénea, es decir, por el mismo género, empero, si el propietario fuera hombre, los institutos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, podrían postular como suplente a una mujer.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, lo anterior no depara agravio alguno a los ahora actores, en virtud que lo previsto en los artículos controvertidos **es optativo y no imperativo;** debido a que claramente se advierte como una posibilidad que tienen los institutos políticos de elegir postular como suplente al género femenino, con el objeto de dar mayor participación a la mujer e igualdad sustantiva, pero no los constriñe u obliga a ello.

Criterio que es similar al sostenido por la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-71/2016 y SG-JDC-10932/2015, en los que se determinó apropiado y conforme a derecho, que el propietario fuera hombre y la suplente mujer, en aras de salvaguardar el derecho a ser votadas y el ejercicio del cargo de las mujeres, apoyados en las acciones afirmativas e igualdad sustantiva.

Del análisis a la sentencia del expediente SUP-RAP-71/2016, se obtiene que los magistrados de la Sala Superior, al analizar el agravio relativo a la violación a los principios de igualdad y paridad de género ante la permisión de fórmulas mixtas, propietario hombre y suplente mujer, bajo el problema jurídico que tanto la normatividad aplicable a los procedimientos electorales federales, así como en los criterios del Tribunal Electoral, se establece que las fórmulas de las candidaturas, incluso la de los independientes, debe integrarse por personas del mismo género.

En este sentido, tomaron en cuenta lo previsto en el artículo 14, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, consideraron en un principio, que las acciones afirmativas o de igualación positiva tienen el objetivo de llegar a la paridad y equidad en el equilibrio del ejercicio de los cargos de representación popular, y por ello, las fórmulas que se registren, a efecto de observar dichos principios fundamentales, deben integrarse con candidatos propietario y suplente del mismo género, pues de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género.

No obstante lo anterior, tales reglas de integración unigénero de las fórmulas de las candidaturas independientes, no prevalecen frente a los demás principios encontrados en el caso de la elección primera constituyente de la ciudad de México, en razón, que de acuerdo a la naturaleza del órgano a elegir, se buscó maximizar la participación ciudadana y en especial la participación de las mujeres, de ahí, que se justificó la permisión de la postulación de fórmulas mixtas en dichas candidaturas.

En este orden, determinaron que en el caso que el propietario es hombre y la suplente mujer, ello, es acorde con el principio que se busca proteger, -igualdad sustantiva en la paridad de género-, por lo que la norma abonó a la protección de la igualdad y la paridad de género. Realizando un análisis a lo resuelto en el expediente SG-JDc-10932/2015, compartiendo el criterio asumido por los magistrados integrantes del Pleno de la Sala Guadalajara, pues no resultó violatorio de la equidad de género, porque el género femenino históricamente ha tenido una menor participación.

En el caso, de la resolución del expediente SG-JDC-10932/2015, se desprende que los magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concedió la razón a los actores, al considerar fundada la pretensión de éstos, vinculando a la autoridad administrativa electoral, registrará a la fórmula integrada por un hombre como propietario y una mujer como su suplente, lo anterior, en términos del artículo 14, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones de Procedimientos Electorales, el cual fue interpretado a la luz de las acciones afirmativas y conforme a los derechos humanos, con el fin de superar los obstáculos que pudieran hacer en la práctica nugatorio el derecho de la mujer a participar por el sólo hecho de su género, por tanto, se decretó la procedencia de su registro, debido a que la interpretación es benéfica para las reglas de género y las acciones afirmativas.

Agravio relativo a la metodología en la postulación de los candidatos por el principio de representación proporcional

El ***PRD***, expone que la autoridad responsable viola la auto-organización de su partido, al establecer en los lineamientos una metodología inventada, al imponer registrar candidatos del género femenino en la circunscripción en la que el partido obtuvo mayor votación en el proceso electoral pasado y en el menor con el género que el partido elija.

Refiere que ello, condiciona la forma en que los partidos abran de implementar el criterio para garantizar la paridad de género en las diputaciones, imponiendo una restricción adicional no prevista en la constitución y leyes electorales, máxime que la Ley Electoral, solo establece cumplir con la paridad en las listas de candidaturas, conforme los artículos 185 numeral 2 y 186 numeral 3.

Por tanto, considera debe modificarse la metodología implementada en el artículo 28, numeral 3, inciso a) de los lineamientos impugnados, para acoplarse a lo resuelto por este Tribunal en el expediente TET-JDC-47/2015-I y así estar en armonía con los numerales 3 y 4 del artículo 186 de la Ley Electoral.

Siendo las lista de diputados de representación proporcional una nueva lista con independencia y a libre albedrío de los partidos políticos.

MORENA, refiere que le agravia el hecho de que se imponga al partido registrar candidatos a diputados de representación proporcional con un género distinto a aquel en que se encabezó la lista de mayoría relativa, cuando las listas son distintas e independientes, imponiendo una restricción adicional no prevista en la constitución y leyes electorales, máxime que la Ley Electoral, solo establece cumplir con la paridad en las listas de candidaturas, conforme los artículos 185 numeral 2 y 186 numeral 3.

Cabe puntualizar, que señala como artículo impugnado el 29, numeral 4, inciso a) de los lineamientos.

Por su parte, el ***PT*** menciona que la autoridad responsable pasa por alto lo previsto en el artículo 185, párrafo 3, de la Ley Electoral, pues dicho precepto no vincula de ninguna manera a los candidatos de mayoría relativa de un género y la lista de representación proporcional de otro género, toda vez que en el artículo 28 de los lineamientos, determinó la responsable que en el caso de las postulaciones de las listas de representación proporcional, se realizará una suma de los porcentajes de las dos circunscripciones por cada partido político y donde obtuvo mayor porcentaje de votación, la lista será encabezada por una fórmula de género femenino y donde obtuvo menor porcentaje de votación, la lista será encabezada con la fórmula de género de elección.

Posicionamiento del Tribunal.

El agravio es infundado, como se explica a continuación:

En principio, debe precisarse que contrariamente a lo señalado por ***MORENA***, el artículo que prevé la implementación y aplicación de la metodología en la

postulación de candidatos a diputados por ambos principios, es el artículo 28 y no el 29, de ahí, que no le asista la razón al actor, no obstante, en suplencia de la queja, de acuerdo al artículo 24, de la Ley de Medios, se analizará el agravio.

Consecuentemente, el artículo de lineamiento impugnado, dice:

> *"… **Artículo 28***
> *En la implementación y aplicación de la metodología desarrollada para la postulación de candidatos(as) a Diputadas(os) se sujetará a lo siguiente:*
> *[…]*
> ***3.*** *Paridad Horizontal (por el principio de representación proporcional)*
> ***a.*** *En el caso de las postulaciones de las listas de representación proporcional, se realizará una suma de los porcentajes de las dos circunscripciones por cada partido político y donde obtuvo mayor porcentaje de votación, la lista será encabezada por una fórmula de género femenino y donde obtuvo menor porcentaje de votación, la lista será encabezada con la fórmula de género de su elección.*
> ***b.*** *Se proporcionará a cada uno de los partidos políticos que postularán candidatos las tablas correspondientes de resultados oficiales y su respectivo análisis por circunscripción, con respecto a la nueva distritación aprobada por el INE/CG692/2016 (ver anexo 5).*
> ***4.*** *Paridad vertical (Por el principio de representación proporcional)*
> ***a.*** *Cada partido político a través de sus representantes, presentará ante el Consejo Estatal, la postulación de una lista de hasta siete fórmulas por cada una de las dos circunscripciones plurinominales.*
> ***b.*** *En la postulación de candidaturas de diputados de representación proporcional los partidos políticos, deberán observar:*
> *I. Presentar una lista en cada una de las dos circunscripciones de hasta siete fórmulas de candidato(as) de manera alternada hasta agotar la lista.*
> *II. Se registrarán fórmulas de candidatos(as) integradas por un propietario(a) y un suplente, del mismo género-hombre-hombre; mujer-mujer- y solo en el suplente podrá ser mujer.*
> *III. La postulación deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista de postulación deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.*

Del artículo anterior, se obtiene lo siguiente:

Que la autoridad responsable, implementó una metodología, para la postulación de diputados por ambos principios, a desarrollarse, en lo que interesa, como a continuación se explica:

En el caso, de la paridad horizontal por el principio de representación proporcional, la postulación de las listas por dicho principio, se realizará una suma de los porcentajes de las dos circunscripciones por cada partido político.

En la circunscripción donde cada partido haya obtenido mayor porcentaje de votación, la lista será encabezada por la fórmula del género femenino.

Mientras que en la otra circunscripción donde el partido obtuvo menor porcentaje de votación, la lista será encabezada por la fórmula del género masculino.

En este sentido, la autoridad administrativa electoral local, proporcionará a cada uno de los partidos políticos las tablas correspondientes, que contengan los resultados oficiales y el análisis por cada circunscripción.

Lo anterior, conforme a la nueva distritación aprobada por el Instituto Nacional Electoral.

En cuanto hace, a la paridad vertical por el mencionado principio, cada partido presentará al Consejo Estatal, una lista de hasta siete fórmulas en ambas circunscripciones, observando lo siguiente:

a. Las fórmulas de candidatos en cada lista, deberá ser alternada.
b. Las fórmulas de candidatos deberán integrarse por un propietario y suplente del mismo género, salvo en el caso, que el propietario sea hombre, su suplente será mujer.
c. Así como deberá especificarse cuales de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Como se ve, efectivamente en el artículo 28 de los lineamientos impugnados, la autoridad responsable determinó como se cumpliría la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, es correcto debido a que el Consejo Estatal expone en el acuerdo impugnado, los motivos –acciones afirmativas- por las que considera necesario realizar una suma de los porcentajes de las dos circunscripciones para cada partido político, con el objeto de determinar en cual obtuvo una mayor votación.

Siendo adecuado que en la circunscripción en la que el partido obtuvo mayor porcentaje de votación, sea encabezada por la fórmula del género femenino, en virtud, que conforme a las medidas temporales previstas en el derecho convencional para garantizar la paridad de género –igualdad sustantiva o de facto-, y las diversas tesis y jurisprudencias de la Sala Superior, es necesario que las mujeres tengan una mayor participación en la vida política del país, salvaguardándoles sus derechos políticos electorales, mismos que históricamente han sido renegados por así decirlo.

De ahí, que contrario a lo que sostienen los apelantes, de ninguna manera se violentan con el actuar de la responsable lo previsto en los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral, que en lo interesa, establecen:

> **"… ARTÍCULO 185**.
> […]
> **1.** Las candidaturas a Diputados y Regidores, a elegirse por ambos principios, se registrarán por fórmulas de candidatos compuesta cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para los efectos de votación.
> **ARTÍCULO 186**.
> […]
> **3.** Las listas que presenten exclusivamente los Partidos Políticos para la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que a cada fórmula integrado por candidatos de un género, siga una del otro género.
> **4.** En todos los casos, incluidas los registros de Candidaturas Independientes, cada fórmula de propietarios y suplentes será integrada con candidatos del mismo género.
>
> […]…"

De lo antes transcrito y el análisis a los lineamientos impugnados, se puede concluir, que el artículo 28, numerales 3 y 4, se encuentran apegados a lo dispuesto en los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral, puesto precisamente los partidos políticos son los obligados de promover y garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular, en este caso, para la integración del Congreso del Estado de Tabasco, en las próximas elecciones que tendrán verificativo en el proceso electoral 2017-2018.

Que para ello, cada partido deberá postular fórmulas integradas por dos personas, -propietario y suplente-, las cuales serán consideradas fórmulas y candidatos separadamente, salvo para los efectos de la votación.

Los partidos deberán presentar listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, es decir, cada fórmula debe enlistarse seguidamente un género de otro.

Los lineamientos impugnados, si bien es cierto, contemplan que las fórmulas de candidatos estarán integradas por un propietario y suplente del mismo género, salvo cuando se trate del propietario hombre, su suplente podrá ser mujer, lo cual en un principio podría considerarse contrario a lo que dispone el artículo 186, párrafo 4, de la Ley Electoral, debido a que prevé que el propietario y suplente serán del mismo género, ello no es así, porque como se dijo en párrafos precedentes, lo que el Consejo Estatal decidió fue precisamente hacer uso de las acciones afirmativas, con el objeto de garantizar la igualdad sustantiva, empero, de ningún modo imponer a los partidos políticos postular y registrar de esa formas sus candidaturas, pues lo que hizo fue dejarle la libertad a los partidos de decidir –posibilidad- en el caso de encabezar la fórmula un hombre, su suplente –podría- ser mujer, a la luz de lo resuelto en los expedientes SUP-RAP-71/2016 y SG-JDC-10932/2015.

Tampoco le asiste la razón al ***PRD***, cuando sostiene que debe modificarse la metodología implementada en el artículo 28, numeral 3, inciso a) de los lineamientos impugnados, para acoplarse a lo resuelto por este Tribunal en el expediente TET-JDC-47/2015-I, por lo que a continuación se dice:

Efectivamente el Pleno de este Tribunal, al resolver el juicio ciudadano identificado bajo el expediente TET-JDC-47/2015-I, en el caso y para el caso concreto, razónanos que la paridad de género es la medida para garantizar la igualdad sustancial entre el género masculino y femenino para la conformación de los órganos de representación proporcional, de tal manera que debe existir una simetría de género, pues la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio de poder público de ambos géneros; en auténticas condiciones de igualdad ya que dimana del mandato Constitucional y Convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su cumplimiento a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

La existencia del mismo número de hombres y mujeres en las candidaturas a los cargos de elección popular, no es suficiente para lograr una responsabilidad real de que ambos sexos puedan llegar a ocupar cargos de representación popular.

Se dijo también que por ello la Sala Superior estableció que para dar vigencia y operatividad a la paridad de género, son necesarias las medidas concretas que permitan aplicar un diverso principio: el de alternancia, el cual consiste en la elaboración de las listas de candidatos bajo el esquema: "mujer-hombre-mujer" o bien "hombre-mujer-hombre". De modo que el mismo número de personas por ambos géneros tengan una posibilidad real de ocupar el cargo.

Para respetar el derecho a libre autodeterminación, los Partidos Políticos tienen la libertad de elegir el sexo de la primera fórmula de la primera circunscripción plurinominal de tal forma que la segunda fórmula de circunscripción plurinominal forzosamente deberá iniciar con el sexo opuesto.

Por lo que de acuerdo con el artículo 1° Constitucional, es obligación de este Tribunal Electoral el proteger y garantizar el respeto al principio de paridad de género; por lo que el Consejo Estatal debía realizar un análisis de la conformación de dichas listas a la luz del principio de paridad de género y desestimar aquellas que no cumplan con los requisitos Constitucionales.

Como se observa, en ningún momento hicimos extensivos los efectos de la resolución, además que de ninguna manera se prohibió al Instituto Electoral no tomará en otro momento cualquier otra medida para garantizar la paridad de género, bajo la horizontalidad y verticalidad, en las listas de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Lo cierto es, que dicho Instituto en eras de cumplir su función prevista en la Constitución Federal y Local, tiene libertad para emitir los ordenamientos necesarios para garantizar la paridad de género, ha como se ha sostenido en este fallo, es decir, lograr la participación de la mujeres en la vida democrática y el ejercicio del cargo en igualdad sustantiva.

Agravio relativo al artículo segundo transitorio

El ***PRD***, considera que le causa agravio la redacción del artículo segundo transitorio del lineamiento impugnado al señalar que los acuerdos emitidos por la autoridad responsable deben prevalecer por encima de las constituciones o legislaciones locales y los reglamentos que emita el Instituto Nacional Electoral, determinándose facultades *erga ormes*, pues dichas disposiciones, de ser el caso son más progresistas que las constituciones existentes, llegando así, al extremo de emitir que los lineamientos son "ley suprema" y que están por encima del pacto federal, por lo que considera transgreden el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución General de la Republica; por tanto, parece que el organismo público local puede invalidar disposiciones de la Constitución local y sus leyes, en caso de ser contrarios a los lineamientos que emite.

Por su parte ***MORENA***, señala que el artículo segundo transitorio del lineamiento cuestionado, le causa incertidumbre porque viola el principio de supremacía constitucional, al determinar que si las disposiciones establecidas en la Constitución o las leyes tienen un mejor método, prevalecerá sobre el acuerdo, pero si contradicen los lineamientos, éstos deben prevalecerán sobre ellos.

Posicionamiento del Tribunal.

El agravio es **fundado y suficiente para modificarlo**, por lo siguiente:

En principio debe decirse que los artículos transitorios son las disposiciones enumeradas en forma consecutiva de un tratado, ley, reglamento o acuerdos que tienen una vigencia momentánea o temporal. Su carácter es secundario, en la medida que actúa como auxiliar de los artículos principales, para precisar el momento de la entrada en vigor del nuevo texto legal o para determinar otras

especificaciones sobre las condiciones en que la nueva legislación comenzará a surtir efectos legales.

En ese orden de ideas, la disposición transitoria cuya validez se reclama forma parte integral del régimen transitorio del acuerdo emitido por el Consejo Electoral, en el que se establecieron los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a cargos de Diputados(as) por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco, misma que a la letra dice:

> **TRANSITORIO**
>
> […]
>
> SEGUNDO: En el caso de que se emitan nuevas tesis, jurisprudencias y criterios de los órganos jurisdiccionales, las constituciones o legislaciones locales o el Reglamento de Elecciones del INE, establezcan disposiciones que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento del principio de paridad de género, dichas disposiciones prevalecerán sobre el presente lineamiento. Por el contrario, este lineamiento prevalecerá sobre las disposiciones que se opongan a lo establecido en los presentes autos. […].

De la transcripción anterior, efectivamente tal y como señalan los actores, se advierte que el Consejo Estatal, al emitir el artículo transitorio, lo hace pasando por alto, el principio de supremacía constitucional, ello, porque del análisis a la disposición transitoria en estudio, se advierte que la autoridad responsable estableció en la parte final, que el lineamiento prevalecerá sobre las disposiciones que se opongan a lo establecido en los criterios consagrados en dicho lineamiento.

De ahí, que se vislumbre que se presupone que los lineamientos estarán por encima de las tesis, jurisprudencia, criterios, acuerdos y reformas al marco normativo de la paridad de género, situación que no es acorde a lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, que a la letra en lo que interesa, dispone:

> **"… Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas**…".**

De lo transcrito, se advierte que el tema de la supremacía constitucional se encuentra consagrada en dicho numeral constitucional, el cual generalmente se vincula al denominado control constitucional.

No obstante, conviene destacar que el principio de supremacía constitucional, si bien, en un primer momento, se salvaguarda con medidas de control de la

constitucionalidad sobre las leyes generales que resulten inconstitucionales, así como los actos que se apoyen de ellas, sin embargo, no debe pasarse por alto, que de acuerdo a la esencia y fines que persigue tal principio, la redacción del numeral 133 de referencia, no conlleva a pronunciamiento alguno sobre la inconstitucionalidad de la norma general o del acto de que se trate, pues el alcance de la norma, en todo caso, se traduce en “arreglarse” o resolver “conforme” a lo preceptuado en la norma superior, decidiendo la controversia de que se trate, con apego a los principios estipulados en la Carta Magna.

Bajo esas condiciones, si el artículo transitorio controvertido, establece en su parte final, que en caso de que las posibles nuevas tesis, jurisprudencias y criterios de los órganos jurisdiccionales, las constituciones o legislaciones locales o el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se opongan a lo establecido el lineamiento, éste prevalecerá.

Por tanto, es evidente que tal disposición transitoria, no es acorde a la supremacía constitucional, al ser un principio que permea sobre el sistema jurídico nacional.

En este orden de ideas, es de precisar que no pasa desapercibido para el Pleno de este Tribunal, que la disposición transitoria aquí analizada, parte de un hecho futuro, como lo es que puedan surgir tesis, jurisprudencias y criterios sobre paridad de género por parte de los órganos jurisdiccionales, las constituciones, legislaciones locales y reglamentación del Instituto Nacional electoral, lo cual, no permite en este momento hacer el estudio o confrontación, a fin de establecer si el lineamiento o aquellos criterios novedosos prevalecerá.

En esta tesitura, también cabe precisar que a diferencia del control de convencionalidad efectuado en este mismo fallo, al analizar los agravios relativos al indebida fundamentación y motivación, exceso de las facultades del Consejo Estatal, control de convencionalidad implícito y la violaciones a los principios de autodeterminación, reserva de ley y jerarquía normativa, en este agravio que nos ocupa, no es posible realizar oficiosamente el control de convencionalidad o constitucionalidad, debido a que el segundo transitorio, como se dijo en líneas precedentes, no tiene como confrontarse o ponderarse con las posibles nuevas tesis, jurisprudencias, reformas al marco constitucional y convencionalidad electoral sobre la paridad de género.

Sexto. Efectos. Ante lo fundado, infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es:

a. Modificar conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Medios, en plenitud de jurisdicción, el artículo segundo transitorio del lineamiento controvertido, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

[…]
SEGUNDO: En el caso de que se emitan nuevas tesis, jurisprudencias y criterios de los órganos jurisdiccionales, las constituciones o legislaciones locales o el Reglamento de Elecciones del INE, establezcan disposiciones que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento del principio de paridad de género, dichas disposiciones prevalecerán sobre el presente lineamiento. […].

b. Confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado CE/2016/051, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, aprobado por el Consejo Estatal.

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

Primero. Se acumulan los recursos de apelación en términos del considerando Segundo de este fallo.

Segundo. Se declaran fundados, infundados e inoperantes los agravios analizados, por los motivos expuestos en el considerando Quinto de esta ejecutoria.

Tercero. Se modifica el artículo segundo transitorio del lineamiento controvertido, por lo expuesto en el considerando Quinto, quedando en los términos precisados en el considerando Sexto de esta sentencia.

Cuarto. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2015/051, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Notifíquese; personalmente a los apelantes, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Una vez notificada, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Jurisdiccional en internet, de conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados **Oscar Rebolledo Herrera, Yolidabey Alvarado de la Cruz y Rigoberto Riley Mata Villanueva,** quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, siendo presidente el primero y ponente la segunda, ante **Daniel Alberto Guzmán Montiel**, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

M.D. OSCAR REBOLLEDO HERRERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL

LIC. RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA.
MAGISTRADO ELECTORAL

M.D. DANIEL ALBERTO GUZMÁN MONTIEL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS